



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
CUENTAS CLARAS

SUJETOS OBLIGADOS:
SECRETARÍA DE SALUD DEL DISTRITO
FEDERAL Y SERVICIOS DE SALUD
PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.2049/2016,
RR.SIP.2051/2016, RR.SIP.2055/2016 y
RR.SIP.2057/2016 ACUMULADOS

En México, Ciudad de México, a siete de septiembre de dos mil dieciséis.

VISTO el estado que guardan los expedientes identificados con los números **RR.SIP.2049/2016, RR.SIP.2051/2016, RR.SIP.2055/2016 y RR.SIP.2057/2016 Acumulados**, relativos a los recursos de revisión interpuestos por Cuentas Claras, en contra de las respuestas emitidas por la Secretaría de Salud del Distrito Federal y Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

RR.SIP.2049/2016:

I. El dieciséis de junio de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio **ELIMINADO**, el particular requirió a la Secretaría de Salud del Distrito Federal, **en medio electrónico gratuito**:

“Número de personas que integran y atienden la unidad de transparencia, con nombres, tipo de contratación, sueldo bruto, neto y extraordinarios y versión pública de sus curriculums.” (sic)

II. El veintinueve de junio de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado notificó el oficio **ELIMINADO** del veintiocho de junio de dos mil dieciséis, que contuvo la siguiente respuesta:

“ ...

Asimismo, me permito hacer de su conocimiento que esta Dirección únicamente se encuentra obligada a proporcionar la información que obre dentro de los archivos de las Jefaturas que la integran en el estado en que se encuentre y sin que ello implique el

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: “**ELIMINADO**”.



procesamiento de la misma, es decir siempre y cuando no represente una carga excesiva, lo anterior en estricto apego a lo establecido en el artículo 7° de la Ley de la en la materia.

En este contexto, me permito precisar en primer término que el área que refiere como "...unidad de transparencia..."(Sic), es definida por el artículo 5°, de la Ley en comento de la siguiente forma:

"...Artículo 5. Son objetivos de este Ley:

.....

...XLII. Unidad de Transparencia: A la unidad administrativa receptora de las solicitudes de información a cuya tutela estará el trámite de las mismas; y..."(Sic.)

Por lo antes expuesto, se precisa que la Unidad de Transparencia es un concepto jurídico de nueva creación implementado en el contexto de la "Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México", por lo que no se encuentra contemplado dentro de la Estructura Orgánica de esta Dependencia, sin embargo atendiendo al Principio de Máxima Publicidad se informa que con base en el Manual Administrativo de la Secretaría de Salud, la función de: "...Gestionar las solicitudes de información pública en posesión o dentro del ámbito de la competencia de la Secretaría de Salud..." (Sic), se encuentra a cargo de la Subdirección de Correspondencia, Archivo y Oficina de Información Pública.

En este sentido, de conformidad con la información al corte de la primera quincena de junio del presente año, obran registros que refieren que los servidores públicos que se encuentran adscritos a dicha área son los siguientes:

| | Nombre | Tipo de Contratación | Sueldo Bruto Mensual | Sueldo Bruto Quincenal |
|---|------------------------------|----------------------|----------------------|------------------------|
| 1 | Martínez Camacho Karla Irais | Estabilidad Laboral | \$11,828.00 | \$5,293.19 |
| 2 | Ortiz Acosta Keila | Estabilidad Laboral | \$4,886.00 | \$2,354.68 |
| 3 | Sergio Ricardo Colín Estrada | Estabilidad Laboral | \$11,828.00 | \$5,293.19 |
| 4 | Cruz Maldonado Nancy | Interinato | \$6,829.00 | \$4,821.02 |
| 5 | Carbajal Salazar Noemi | Estabilidad Laboral | \$11,828.00 | \$5,293.19 |
| 6 | Haydeé Ruiz Martínez | Estructura | \$31,382.00 | \$24,911.17 |

Ahora bien, en relación a informar "...prestaciones extraordinarias..." (Sic), al respecto se precisa que el concepto que la solicitante refiere no se encuentra contemplado dentro de las prestaciones con las que cuenta el personal que labora en esta dependencia, no obstante lo anterior atendiendo al Principio de Máxima Publicidad se hace de su conocimiento que las prestaciones a que tiene derecho los ciudadanos arriba enlistados varían dependiendo el tipo de contratación.

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Descartificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".



Por lo que respecta al personal de Estabilidad Laboral únicamente cuenta prestaciones se encuentran contenidas dentro del capítulo VI, del Acuerdo por el que se Establecen los Lineamientos para el Programa de Estabilidad Laboral, mediante Nombramiento por Tiempo Fijo y Prestación de Servicios u Obra Determinados, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.....

Por lo que respecta al personal contratado como interino, se precisa que cuenta con las siguientes prestaciones:

- *1.- Vales de Fin de Año (atendiendo a lo que se disponga en los lineamientos por medio de los cuales se otorga el estímulo de fin de año, a través de vales para el ejercicio en curso, emitidos por la Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal dependiente de la Oficialía Mayor).*
- *2.- Aguinaldo (en proporción al tiempo laborado).*
- *3.- Servicio Médico (ISSSTE)*
- *4.- Capacitación y Enseñanza Abierta*

Bajo esta tesitura legal, se informa que el otorgamiento de cada una de las prestaciones antes citadas se encuentra supeditada a los Lineamientos que emita anualmente la Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal, lo anterior de conformidad a lo establecido en el numeral 3.4.3 de la Circular Uno vigente, Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Dependencias, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, el cual establece lo siguiente:

“...La normatividad específica y aplicable para el trámite de cada prestación, que en su caso expide la DGADP...”

En relación a las percepciones del Personal de Estructura, se informa que tiene derecho a los conceptos de aguinaldo, prima vacacional y el concepto denominado “Despensa”.

Finalmente, en relación a: “...versión pública de sus curriculums...” (Sic), me permito anexar copia certificada del curriculum que obra en los expedientes que se formaron con motivo de la contratación de los servidores públicos en comento...” (sic)

Asimismo, el Sujeto Obligado adjuntó seis Currículums Vitae de los servidores públicos que conformaban la Unidad de Transparencia.

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Descalificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".



III. El cinco de julio de dos mil dieciséis, el particular presentó recurso de revisión, en el cual formuló su inconformidad de la siguiente manera:

“3. Acto o resolución impugnada(2) y fecha de notificación(3), anexas copia de los documentos

“Los Curriculum del personal están incompletos

6. Descripción de los hechos en que se funda la impugnación

tardaron 9 días hábiles para darme un listado sencillo de las personas que atienden la unidad de transparencia la cual tiene en su pagina de internet.

además me entregaron información que no es igual a lo que se encuentra en su portal faltan personas, solo me entregaron 6 y en el portal que ya actualizaron el 1 de julio son 16 según dicen, no es posible que en unos cuantos días contrataran a tantas personas a la vez, además según su pagina hay personas que son de servicios de salud pública y entiendo que las que no dicen esa leyenda son de secretaría de salud, y si se cuentan son 9 de secretaría de salud y 7 de servicios de salud pública, no esta bien explicada la diferencia.

Otro detalle que no me entregaron es que me dicen cuales son las percepciones extraordinarias que tienen (los que tienen) pero no me dicen cuanto es en dinero por lo que la respuesta esta incompleta.

En el oficio que me entregan dice que se anexa copia certificada del curriculum que obra en los expedientes que se formaron con motivo de la contratación de los servidores públicos en comento, constantes de 07 fojas útiles, pero me entregaron archivos que no son escaneos de esas copias certificadas, sino archivos de Word, editados y mal redactados y pude confirmar que el personal que esta no cuenta con la experiencia en servicio público ya que solo dos son licenciados y otros solo tienen preparatoria, por eso contestan con tantas deficiencias

7. Agravios que le causa el acto o resolución impugnada

Entonces pido se funde porque no lo entregaron completo como aparece en su página y los curriculum como dice el oficio que los entregaron osea los escaneos de la certificación.” (sic)

IV. El ocho de julio de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II,

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XLIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Descartificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".



233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron las constancias de la gestión realizada a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El ocho de agosto de dos mil dieciséis, se recibieron en la Unidad de Correspondencia de este Instituto ocho correos electrónicos, a través de los cuales el Sujeto Obligado remitió en varias ocasiones los oficios **ELIMINADO** y **ELIMINADO**, así como nueve Currículums Vitae:

- Oficio **ELIMINADO** del ocho de agosto de dos mil dieciséis, dirigido al recurrente, el contuvo una repuesta complementaria, donde señaló lo siguiente:

“ ...

*En alcance al oficio **ELIMINADO**, con que se atendió la solicitud transcrita en párrafos precedentes, hago de su conocimiento que tal como se le indicó en la respuesta primigenia, la Dirección de Recursos Humanos atendió su solicitud emitiendo pronunciamiento respecto del personal contratado por la Secretaría de Salud y que se encuentra adscrito a la Oficina de Información Pública.*

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: **“ELIMINADO”**.



No obstante lo anterior advirtiendo que en su recurso de revisión se queja porque en las respuestas emitidas por Servicios de Salud Pública del Distrito Federal a solicitudes diversas y completamente independientes a las que nos ocupa, se le informó que dicho organismo no tiene contemplado en su estructura orgánica la Unidad de Transparencia y por tanto no existe personal adscrito a la misma, sino únicamente personal comisionado encargado de atender los temas de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, con el compromiso de Transparentar el ejercicio de la Función Pública, observando en todo momento que prevalezcan los Principios de certeza, máxima publicidad y transparencia, consagrados tanto en el artículo 6, apartado "A", fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en el artículo 11, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, a continuación se le proporciona el listado de personal encargado de atender los temas indicados de manera indistinta en ambos sujetos obligados:

| No | NOMBRES | ADSCRIPCIÓN | TIPO DE CONTRATACIÓN | SUELDO O MENSUAL BRUTO | SUELDO MENSUAL NETO | PRECEPCIONES ADICIONALES | TOTAL DE PRESTACIONES Y/O ESTÍMULOS |
|----|------------------------------|----------------------------|----------------------|------------------------|---------------------|--------------------------|-------------------------------------|
| 1 | Cesar Omar Álvarez Martínez | Secretaría de Salud | Nómina 8 | \$6,986.00 | \$6,021.42 | | |
| 2 | Ana Karen Arévalo Martínez | Servicios de Salud Pública | Eventual | \$12,296.00 | \$10,160.74 | N/A | \$14,734.84 |
| 3 | Brenda Arredondo Flores | Secretaría de Salud | Interinato | \$6,481.00 | \$5,619.72 | | |
| 4 | Noemí Carbajal Salazar | Secretaría de Salud | Nómina 8 | \$11,828.00 | \$10,586.38 | | |
| 5 | Dulce María Carballido López | Servicios de Salud Pública | Eventual | \$16,950.00 | \$13,837.59 | N/A | \$3,921.04 |
| 6 | Nancy Cruz Maldona | Secretaría de Salud | Interinato | \$6,829.00 | | | |

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, XLIV, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigésimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Descartificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".



| | | | | | | | |
|----|---|----------------------------|------------|-------------|-------------|------------|-------------|
| | do | | | | | | |
| 7 | Sergio Ricardo Estrada Colín | Secretaría de Salud | Nómina 8 | \$11,828.00 | \$10,586.38 | | |
| 8 | Laura flores Vizcaíno | Servicios de Salud Pública | Confianza | \$16,031.00 | \$13,008.07 | \$1,265.00 | \$10,900.00 |
| 9 | José Niche Hernández Zavaleta | Servicios de Salud Pública | Eventual | \$6,402.00 | \$5,638.61 | N/A | \$14,132.87 |
| 10 | Fructuos o Juan Avilés Martínez Jiménez | Servicios de Salud Pública | Eventual | \$14,619.00 | \$11,956.83 | N/A | \$14,970.00 |
| 11 | María Adelita Martínez Jiménez | Servicios de Salud Pública | Eventual | \$14,619.00 | \$11,956.83 | N/A | \$14,970.00 |
| 12 | Rocío Pichardo García | Servicios de Salud Pública | Confianza | \$17,892.00 | \$14,432.66 | \$1,265.00 | \$17,340.09 |
| 13 | Karla Irais Martínez Camacho | Secretaría de Salud | Nómina 8 | \$11,828.00 | \$10,586.38 | | |
| 14 | Keyla Ortiz Acosta | Secretaría de Salud | Nómina 8 | \$4,886.00 | \$4,709.36 | | |
| 15 | Haydeé Ruiz Martínez | Secretaría de Salud | Estructura | \$31,382.00 | \$24,911.17 | | |
| 16 | Silvia Denise Valenzuela Guzmán | Servicios de Salud Pública | Eventual | \$14,619.00 | \$11,956.83 | N/A | \$14,970.00 |
| 17 | Fabiola Valle García | Servicios de Salud Pública | Eventual | \$16,950.00 | \$13,637.59 | N/A | 3921.04 |

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, XLIV, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Descartificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".



Cabe precisar que de conformidad con los Lineamientos publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el 31 de Diciembre de 2014, mediante los cuales se regula el Programa de Estabilidad Laboral (nómina 8), Mediante Nombramiento por Tiempo Fijo y Prestación de Servicios u Obra Determinados, en su Capítulo VI, denominado "DE LAS PRESTACIONES", numeral Décimo Séptimo:

****Las prestaciones que habrá de percibir el trabajador son:*

A. Gratificación de Fin de Año (Aguinaldo)

B. Estimulo de Fin de Año "Vales de Despensa"

****Por lo que respecta al personal contratado como interino en la Secretaría de Salud, se precisa que cuanta con las siguientes prestaciones:*

- 1.- Vales de Fin de Año (atendiendo a lo que se disponga en los lineamientos por medio de los cuales se otorga el estímulo de fin de año, a través de vales para el ejercicio en curso, emitidos por la Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal dependiente de la Oficialía Mayor).*
- 2.- Aguinaldo (en proporción al tiempo laborado).*
- 3.- Servicio Médico (ISSSTE)*
- 4.- Capacitación y Enseñanza Abierta*

En relación a las percepciones del Personal de Estructura, se informa que tiene derecho a los conceptos de aguinaldo, prima vacacional y el concepto denominado "Despensa". Cabe mencionar que con independencia de la adscripción del personal aludido con anterioridad, éste atiende de manera indistinta las solicitudes de información presentadas ante ambos sujetos obligados..."

En cuanto a "...versión pública de sus curriculums..." (sic), le informo fo siguiente:

1. En cuanto al personal contratado por Secretaría de Salud, anexo encontrará en archivo electrónico, escaneo de la copia certificada del curriculum que obra en los expedientes que se formaron con motivo de la contratación de los servidores públicos, al corte en que atendido el requerimiento primigenio en comento, no omito mencionar que el curriculum de los CC. César Omar Álvarez Martínez y Brenda Arredondo Flore, se anexan en copia simple ya que ellos no fueron contemplados al corte del 15 de junio del año en curso. ; ahora bien en cuanto al personal adscrito a los Servicios de Salud Pública, se adjunta semblanza curricular de cada uno de ellos.

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia. Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Descalificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".



2. Por otra parte, respecto al personal de Servicios de Salud Pública comisionado a esta unidad administrativa, se anexan al presente en formato digital sus respectivas semblanzas curriculares."

No omito mencionar que, conforme al numeral 1.3.8., fracción III, de la "Circular Uno 2015, Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Dependencias, Unidades Administrativas, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal", para formalizar la relación laboral, la o el aspirante a ocupar una plaza en alguna de las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades, deberá entregar, entre otros documentos, el currículum vitae, sólo en el caso de personal de estructura; por lo que no está previsto en normatividad alguna la utilización obligatoria de un formato específico 'para el caso del personal que no es de estructura. ...' (sic)

- Oficio **ELIMINADO** del ocho de agosto de dos mil dieciséis, por el que el Sujeto Obligado formuló manifestaciones respecto de los agravios del recurrente, donde señaló lo siguiente:

"...

EXCEPCIONES

Antes de proceder al estudio de las inconformidades expresadas por el hoy recurrente consideramos • necesario destacar lo siguiente:

Con la intención de favorecer los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad, consagrados en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Oficina de Información Pública (Unidad de Transparencia), mediante oficio número **ELIMINADO** (ANEXO 3), se emitió respuesta complementaria en alcance a la impugnada, en los siguientes términos:

[Transcripción de la respuesta complementaria]

Dicha respuesta se hizo de conocimiento del particular con fecha 08 de agosto de dos mil dieciséis, en alcance al Folio **ELIMINADO**, durante la sustanciación del presente medio de impugnación, a través del correo electrónico **ELIMINADO**, señalado por el particular como medio para recibir notificaciones en el presente procedimiento, tal como se desprende de las constancias señaladas como ANEXO 4 del presente curso.

Como puede observarse de la transcripción anterior, en un afán de atender con mayor certeza las inquietudes manifestadas por el solicitante mediante su recurso de revisión, la

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, XLIV, XLV, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigésimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".



Secretaría de Salud efectuó algunas precisiones a la respuesta impugnada tomando en consideración los agravios referidos por el hoy recurrente.

En virtud de lo antes expresado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se solicita a ese Instituto proceda a declarar el SOBRESEIMIENTO del presente medio de impugnación.

DEFENSAS

En este punto se procede a dar respuesta a los agravios vertidos por CUENTAS CLARAS en el presente Recurso, en los siguientes términos:

Por cuanto hace al primer agravio consistente en: "... Tardaron 9 días hábiles para darme un listado de las personas que atienden la unidad de transparencia la cual tiene en su página de internet..." (Sic), se precisa que el hecho que el solicitante alude es falso, pues si bien es cierto los artículos 14, fracciones VI y XII, se contempla respectivamente, la obligación de publicar por un lado, la "Remuneración mensual bruta y neta de todos los servidores públicos por sueldos o por honorarios, incluyendo todas las percepciones, prestaciones y sistemas de compensación, en un formato que permita vincular a cada servidor público con su remuneración" así como, la de publicar el "Nombre, domicilio oficial y dirección electrónica, de los servidores públicos encargados del Comité de Transparencia y de la Oficina de Información Pública", lo cierto es que no existe manera de vincular las remuneraciones con el área de adscripción específica del personal, por lo que la información que refiere no tiene la naturaleza de ser Pública de Oficio.

Aunado a ello, la información correspondiente al artículo 14, fracción XII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal debe ser entregada por la Dirección de Recursos Humanos a la Subdirección de Correspondencia Archivo y Oficina de Información Pública, para ser publicada en el Portal de Internet con un "Periodo de actualización: mensual", misma que acorde a lo dispuesto en los "Criterios y metodología de evaluación de la información pública de oficio que deben dar a conocer los Entes Obligados en sus portales de internet 2012", sección denominada "Principios", vigésimo párrafo, debe publicarse en un periodo máximo de 10 días hábiles posteriores al cierre del periodo señalado para tal efecto; mientras que, para el caso de la fracción VI, ésta tiene un "Periodo de actualización: trimestral" y debe publicarse a más tardar 30 días hábiles después de que haya sufrido modificación y/o actualización, o de que haya concluido el trimestre.

Asimismo, tomando en consideración que la solicitud de acceso a la información pública materia del presente recurso de revisión se tuvo por presentada el 16 de junio de 2016, es evidente que la información que debía estar actualizada en el portal a esa fecha por cuanto hace al personal responsable de la atención de la Oficina de Información Pública era la correspondiente al cierre del mes de mayo; mientras que la correspondiente a las

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigésimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".



remuneraciones debía ser con corte al mes de marzo de la presente anualidad; sin embargo, tratando de favorecer el cumplimiento del Principio de Máxima Publicidad consagrado tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6° apartado "A", fracción I, así como en el artículo 11, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y proporcionar al solicitante la información más actualizada con que contaba, dicha Unidad administrativa entregó información con corte al 16 de junio de 2016.

Además, es de hacer notar que el hoy recurrente requirió "versión pública de sus currículums" del personal que atiende la unidad de transparencia, lo cual no constituye información pública de oficio, toda vez que en la Ley de Transparencia recientemente abrogada sólo se contemplaba tal obligación para el personal que ocupa puestos de Jefe de Unidad Departamental u Homólogo y, como puede advertirse de la propia información proporcionada, la mayor parte del personal que atiende la Oficina de Información Pública no cuenta con dicho nivel, por lo que no podía pretender que se atendiera en términos de lo establecido por el artículo 209, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto, el agravio es infundado, considerando que en su momento el solicitante requirió "...Número de personas que integran la unidad de transparencia, con nombres, tipo de contratación y sueldo bruto, neto y prestaciones extraordinarias ..." (Sic), es evidente que dicha información no está considerada como pública de oficio, de manera que se atendió conforme al término general establecido en el artículo 212, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismo que se transcribe a continuación:

Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella..." (Sic).

Ahora bien, en relación a: "...ademas me entregaron información que no es igual a lo que se encuentra en su portal faltan personas, solo se me entregaron 6y en el portal que ya actualizaron el 01 de julio son 16 según dicen, no es posible que en unos cuantos días contrataran a tantas personas a la vez, además según su página hay personas que son de servicios de salud pública y entiendo que las que no dicen esa leyenda son de secretaría de salud y si se cuentan son 9 de secretaría de salud y 7 de servicios de salud pública, no está bien explicada la diferencia...no me entregaron es que me dicen cuales son las **percepciones** extraordinarias que tienen (los que tienen) pero no me dicen cuanto es en dinero como el concepto de "despensa" por lo que la respuesta es incompleta...al tardar tanto en su respuesta tuve que buscar en su página de internet y encontré la información en el artículo 14...Fracción XII ... y... Fracción VI ... entonces pido se funde porque no lo entregaron en tiempo y completo..."(Sic),es menester reiterar que, tal como se expresó en el oficio de respuesta identificado con el número **ELIMINADO**, la Dirección de Recursos Humanos indicó que proporcionaba información con "...corte de la

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigésimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Descartificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".



primera quincena de junio del presente año..." y que era la más actual con que se contaba al momento de emitir la respuesta; además, se enunciaron las "**prestaciones extraordinarias**" indicando que los montos se determinan de acuerdo con el tiempo trabajado y los lineamientos específicos aplicables al caso, lo que se hizo del conocimiento del hoy recurrente

En ese sentido, del comparativo entre los requerimientos inicialmente planteados en su solicitud con los agravios que se contestan en este punto, es evidente que al manifestar que "...solo se em entregaron 6y en el portal que ya actualizaron el 01 de julio son 16 según dicen, no es posible que en unos cuantos días contrataran a tantas personas a la vez, además según su página hay personas que son de servicios de salud pública y entiendo que las que no dicen esa leyenda son de secretaría de salud y si se cuentan son 9 de secretaría de salud y 7 de servicios de salud pública, no está bien explicada la diferencia.. pido se funde porque no lo entregaron completo como aparece en su página..." y "...no me entregaron es que me dicen cuales son las percepciones extraordinarias que tienen (los que tienen) pero no me dicen cuanto es en dinero como el concepto de "despensa" por lo que la respuesta es incompleta..." (Sic), se precisa que el solicitante en un inicio textualmente requirió: "...Número de personas que integran la unidad de transparencia, con nombres, tipo de contratación y sueldo bruto, neto y **prestaciones extraordinarias** ..." **no diferencias entre el personal** que atiende la Unidad de Transparencia y menos aún "**percepciones extraordinarias**", entendidas estas no como los conceptos a que tiene derecho un trabajador los cuales varían de conformidad a su tipo de contratación, sino como una cantidad monetaria. Por lo expuesto podemos afirmar que el hoy recurrente amplía el alcance de su solicitud de información, pretendiendo sorprender a este Instituto para que se pronuncie sobre requerimientos novedosos, lo que evidencia que los agravios en estudio resultan inoperantes y por tanto inatendibles. Sirven de apoyo a lo anterior, la Tesis aislada y la Jurisprudencia que se transcriben a continuación:

Registro No. 167607

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIX, Marzo de 2009

Página: 2887

Tesis: I.8o.A.136 A Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL. Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigésimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".



Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 333/2007. Manuel Trejo Sánchez. 26 de octubre de 2007. Mayoría de votos. Disidente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaño. Secretaria: Norma Paola Cerón Fernández.

No. Registro: 191,056

Jurisprudencia

Materia(s): Común Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XII, Octubre de 2000

Tesis: Ia. /J. 26/2000

Página: 69

AGRAVIO INOPERANTE DE LA AUTORIDAD, SI ATRIBUYE A LA SENTENCIA RECURRIDA ARGUMENTO AJENO Y SE LIMITA A COMBATIR ÉSTE. *Si una sentencia de un Juez de Distrito se funda en determinadas consideraciones para otorgar el amparo y en el escrito de revisión de la autoridad se le atribuye un argumento ajeno y es éste el que se combate, el agravio debe considerarse inoperante.*

Amparo en revisión 1286/88. Leopoldo Santiago Durand Sánchez. 11 de julio de 1988.

Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Concepción Martín Argumosa.

Amparo en revisión 183/99. Actual Restaurants, S.A. de C.V. 12 de mayo de 1999. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Urbano Martínez Hernández.

Amparo en revisión 3531/98. Javier Isaías Pérez Almaraz. 12 de enero de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigésimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".



Amparo en revisión 1609/99. Tomás Cisneros Reséndiz y otros. 12 de enero de 2000. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Miguel Ángel Zelonka Vela. Amparo en revisión 1733/99. Macario Mancilla Chagollán. 19 de enero de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Juan N. Silva Meza; en su ausencia hizo suyo el asunto la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Martha Llamile Ortiz Brena.

Tesis de jurisprudencia 26/2000. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintisiete de septiembre de dos mil, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente José de Jesús Gudiño Pelayo, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

*Por cuanto hace a: "...el oficio que me entregan dice que se anexan copia certificada del curriculum que obra en los expedientes que se formaron con motivo de la contratación de los servidores públicos en comento, constante de =7 fojas útiles, pero me entregaron archivos que no son escaneos de esas copia certificadas sino archivos de word, editados y mal redactados...pido se funde y motive..." por qué no se entregaron "...los curriculum como dice el oficio que los entregaron o sea los escaneos de la certificación..." (Sic), se informa que en la respuesta primigenia la Dirección de Recursos Humanos existió una errata, pues indicó que anexaba **"copia certificada"** del currículum que obra en los expedientes que se formaron con motivo de la contratación de los servidores públicos en comento, constante de 07 fojas útiles", anexando al efecto los curriculums o semblanzas curriculares que obra en los archivos de la Dirección de Recursos Humanos y que fueron entregados por los servidores públicos de manera voluntaria al momento de su contratación, con la pertinente aclaración que conforme al numeral 1.3.8., fracción III, de la Circular Uno 2015, Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Dependencias, Unidades Administrativas, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, Para formalizar la relación laboral, la o el aspirante a ocupar una plaza en alguna de las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades, deberá entregar, entre otros documentos, el currículum vitae, **sólo en el caso de personal de estructura**; por lo que ese H. Instituto debe declarar infundado e inoperante el agravio que se contesta.*

Finalmente, en relación a "pude confirmar que el personal que esta no cuenta con la experiencia en servicio publico ya que solo dos son licenciados y otros solo tienen preparatoria, por eso contestan con tantas deficiencias "consideramos necesario transcribir lo dispuesto por el artículo 24, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México"

Artículo 24. *Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:*

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigésimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Descartificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".



IV. Designar en las Unidades de Transparencia a los titulares que dependan directamente del titular del sujeto obligado y que preferentemente cuenten con experiencia en la materia;

De la transcripción anterior se desprende que los titulares de las Unidades de Transparencia "**preferentemente**" deberán contar con experiencia en la materia, lo que implica que ésta no es indispensable. En ese tenor, tampoco existe un perfil determinado para desempeñar funciones en la Oficina de Información Pública o Unidad de Transparencia, por lo que los estudios con los que cuenta el personal resultan por completo irrelevantes y las manifestaciones del solicitante discriminatorias y prejuiciosas, por lo que deben ser desestimadas por esa resolutoria al momento de resolver el presente recurso de revisión.

En ese sentido, es evidente que esta Dependencia atendió en tiempo y forma la solicitud de información **ELIMINADO**, toda vez que se entregó la información vigente que se encontraba en los archivos de la Dirección de Recursos Humanos y la Subdirección de Correspondencia, Archivo y Oficina de Información Pública y por tanto ese H. Organismo Garante en materia de transparencia debe declarar infundados e inoperantes los agravios vertidos por el hoy recurrente y CONFIRMAR la respuesta impugnada por esta vía. ...” (sic)

Ahora bien, derivado de la atención a la solicitud de información a través de la respuesta complementaria, el Sujeto Obligado solicitó el sobreseimiento del presente medio de impugnación o, en su caso, confirmar la respuesta.

Asimismo, el Sujeto Obligado remitió copia simple de las siguientes documentales:

- Formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”.
- Impresión de pantalla del “Historial” de la solicitud de información.
- Impresión de pantalla de un correo electrónico enviado desde la cuenta de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado a la diversa señalada por el recurrente en su recurso de revisión, el cual contuvo la respuesta complementaria emitida mediante el oficio **ELIMINADO**.
- Nueve Currículums Vitae de los servidores públicos Dulce María Carballido López, Ana Karen Arévalo Martínez, María Adelita Martínez Jiménez, Cesar Omar Álvarez

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigésimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Descartación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: **“ELIMINADO”**.



Martínez, Laura Flores Vizcaíno, Fructuoso Juan Avilés, José Niche Hernández Zavaleta, Silvia Denise Valenzuela Guzmán y Rocío Pichardo García.

VI. El nueve de agosto de dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto un correo electrónico, a través del cual el recurrente se inconformó porque las certificaciones de los Currículums Vitae que le fueron enviados fueron posteriores a la fecha en que se emitió la respuesta, es decir, durante la substanciación del recurso de revisión.

VII. El once de agosto de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino, y admitiendo las documentales que adjuntó como pruebas, así como con una respuesta complementaria.

Por otra parte, se hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o expresara sus alegatos, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Asimismo, se dio vista al recurrente con la respuesta complementaria del Sujeto Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera, por lo que con fundamento en el artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se reservó el cierre del periodo de instrucción.

Finalmente, se tuvo por presentado al recurrente manifestando su inconformidad con la respuesta complementaria notificada por el Sujeto Obligado,.

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".



RR.SIP.2051/2016:

VIII. El dieciséis de junio de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio **ELIMINADO**, el particular requirió a la Secretaría de Salud del Distrito Federal, **en medio electrónico gratuito**:

“Número de personas que integran la unidad de transparencia, con nombres, tipo de contratación y sueldo bruto, neto y prestaciones extraordinarias.” (sic)

IX. El veintinueve de junio de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado notificó a la parte recurrente el oficio **ELIMINADO** del veintiocho de junio de dos mil dieciséis, en el cual entregó la misma información que la proporcionada en la solicitud de información anterior, a excepción de lo relativo a Currículums Vítae.

Asimismo, el Sujeto Obligado agregó copia simple de la Gaceta Oficial del Distrito Federal del treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, en que se publicó el *Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos para el Programa de Estabilidad Laboral, mediante nombramiento por tiempo fijo y prestación de servicios u obra determinados.*

X. El cinco de julio de dos mil dieciséis, el particular presentó recurso de revisión, formulando su inconformidad de la siguiente manera:

“ ...

3. Acto o resolución impugnada(2) y fecha de notificación(3), anexar copia de los documentos

el tiempo de respuesta porque debieron de entregarla antes y no concuerda la información que me dieron con lo publicado en el portal.

6. Descripción de los hechos en que se funda la impugnación

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: **“ELIMINADO”**.



tardaron 9 días hábiles para darme un listado de las personas que atienden la unidad de transparencia la cual tiene en su página de internet.

además me entregaron información que no es igual a lo que se encuentra en el portal faltan personas, solo me entregaron 6 y en el portal que ya actualizaron el 1 de julio son 16 según dicen, no es posible que en unos cuantos días contrataran a tantas personas a la vez, además según su página hay personas que son de servicios de salud pública y entiendo que las no dicen esa leyenda son de secretaría de salud y si se cuentan con 9 de secretaría de salud y 7 de servicios de salud pública, no está bien explicada la diferencia.

otro detalle que no me entregaron es que me dicen cuáles son las percepciones extraordinarias que tienen (los que tienen) pero no me dicen cuánto es en dinero como el concepto “despensa” por lo que la respuesta está incompleta.

7. Agravios que le causa el acto o resolución impugnada

al tardar tanto en su respuesta tuve que buscar en su página de internet y encontré la información en el artículo 14 que dice:

Fracción XII

Nombre, domicilio oficial y dirección electrónica, de los servidores públicos encargados del Comité de Transparencia y de la Oficina de Información Pública;
y

Fracción VI

Remuneración mensual bruta y neta de todos los servidores públicos por sueldos o por honorarios, incluyendo todas las percepciones, prestaciones y sistemas de compensación, en un formato que permita vincular a cada servidor público con su remuneración;

por lo que dice la ley que si está publicada deben entregarla en 5 días, entonces hay una falta a la Ley por los tiempos de entrega pronta.

Entonces pido se funde porque no lo entregaron en tiempo y completo.

...” (sic)

XI. El ocho de julio de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigésimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Descalificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: “ELIMINADO”.



Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron las constancias de la gestión realizada a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

XII. El cuatro de agosto de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado, mediante dos correos electrónicos, remitió el oficio **ELIMINADO** de la misma fecha, por el que manifestó lo que a su derecho convino, asimismo, hizo del conocimiento una respuesta complementaria, emitida a través del diverso **ELIMINADO** de la misma fecha.

Ahora bien, derivado de que el oficio por el que el Sujeto Obligado manifestó lo que a su derecho convino, y de que la información proporcionada en la respuesta complementaria fueron emitidos en los mismos términos que en el recurso de revisión **RR.SIP.2049/2016**, se omite su transcripción.

Por otra parte, dado que el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria con la finalidad de atender la solicitud de información, requirió el sobreseimiento del presente medio de impugnación o, en su caso confirmar la respuesta.

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, XLIV, XLV, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: **"ELIMINADO"**.



tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Asimismo, se dio vista al recurrente con la respuesta complementaria del Sujeto Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera, por lo que con fundamento en el artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se reservó el cierre del periodo de instrucción.

RR.SIP.2055/2016:

XV. El dieciséis de junio de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico “INFOMEX”, mediante la solicitud de información con folio **ELIMINADO**, el particular requirió a Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, **en medio electrónico gratuito**:

“Número de personas que integran la unidad de transparencia, con nombres completos.”
(sic)

XVI. El veintinueve de junio de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado notificó el oficio **ELIMINADO** de la misma fecha, que contuvo la siguiente respuesta:

“...
Con fundamento en lo establecido en los artículos 07 y 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, le informo lo siguiente:

“En la estructura orgánica de Servicios de Salud Pública no se encuentra contemplada la Unidad de Información Pública); sin embargo por acuerdo de su Director General, la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Salud como cabeza de sector es quien atiende materialmente los temas relacionados con transparencia, acceso a la información

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigésimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: **“ELIMINADO”**.



pública y protección de datos personales de la competencia de éste del Organismo Público Descentralizado,”

En concordancia con lo anterior, hago de su conocimiento que el personal encargado de atender dichos temas es el siguiente:

| No. | NOMBRES | ADSCRIPCIÓN |
|-----|---------------------------------|----------------------------|
| 1 | César Omar Álvarez Martínez | SECRETARÍA DE SALUD |
| 2 | Brenda Arredondo Flores | SECRETARÍA DE SALUD |
| 3 | Noemí Carbajal Salazar | SECRETARÍA DE SALUD |
| 4 | Dulce María Carballido López | SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA |
| 5 | Nancy Cruz Maldonado | SECRETARÍA DE SALUD |
| 6 | Sergio Ricardo Colín Estrada | SECRETARÍA DE SALUD |
| 7 | Laura Flores Vizcaíno | SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA |
| 8 | José Niche Hernández Zavaleta | SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA |
| 9 | Fructuoso Juan Avilés | SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA |
| 10 | Rocío Pichardo García | SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA |
| 11 | Karla Irais Martínez Camacho | SECRETARÍA DE SALUD |
| 12 | Keyla Ortiz Acosta | SECRETARÍA DE SALUD |
| 13 | Silvia Denise Valenzuela Guzmán | SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA |
| 14 | Fabiola Valle García | SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA |
| 15 | Ana Karen Arévalo Martínez | SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA |
| 16 | María Adelita Martínez Jiménez | SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA |

No omito mencionar que con independencia de la adscripción del personal mencionado con anterioridad, éste atiende de manera indistinta las solicitudes de información presentadas ante ambos sujetos obligados.

...” (sic)

XVII. El cinco de julio de dos mil dieciséis, el particular presentó recurso de revisión, en el cual formuló su inconformidad de la siguiente manera:

“...

3. Acto o resolución impugnada(2) y fecha de notificación(3), anexar copia de los documentos

el tiempo de respuesta porque debieron entregarla antes

6. Descripción de los hechos en que se funda la impugnación

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigésimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Descartificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".



“tardaron 9 días hábiles para darme un listado sencillo de las personas que atienden la unidad de transparencia aclarando que

“En la estructura orgánica de Servicios de Salud Pública no se encuentra contemplada la Unidad de Transparencia (u Oficina de Información Pública); sin embargo por acuerdo de su Director General, la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Salud como cabeza de sector es quien atiende materialmente los temas relacionados con transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales de la competencia de éste del Organismo Público Descentralizado.”

*y me dan un listado de 16 personas que atienden la oficina, pero hay discrepancia en la información que me entregaron con la que me dieron en la respuesta de secretaría de salud con el número **ELIMINADO** 6. Si son las mismas personas debería ser la misma información o ¿Cómo puedo interpretar esta diferencia?*

7. Agravios que le causa el acto o resolución impugnada

Al tardar tanto en su respuesta tuve que buscar en su página de internet y encontré la información en el artículo 14 que dice:

Fracción XII

Nombre, domicilio oficial y dirección electrónica, de los servidores públicos encargados del Comité de Transparencia y de la Oficina de Información Pública;

Por lo que dice la ley que si esta publicada deben entregarla en 5 días, entonces hay una falta a la Ley por los tiempos de entrega pronta.

*Entonces pido se funde porque no lo entregaron en tiempo.
...” (sic)*

XVIII. Mediante acuerdo de fecha ocho de julio de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigésimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: **“ELIMINADO”**.



materia, se admitieron las constancias de la gestión realizada a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

XIX. El nueve de agosto de dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, un correo electrónico a través del cual el Sujeto Obligado, remite el oficio **ELIMINADO**, de misma fecha, por el que realizó las manifestaciones que a su derecho convino y en cuya parte conducente señaló lo siguiente:

“ ...

DEFENSAS

En este punto se procede a dar respuesta a los agravios vertidos por CUENTAS CLARAS en el presente Recurso, en los siguientes términos:

Al respecto, por cuanto hace a "... tardaron 9 días hábiles para darme un listado sencillo de las personas que atienden la unidad de transparencia aclarando que ..." (Sic), se precisa que el hecho que el solicitante alude es falso, lo anterior en virtud de que la información se tuvo que generar, toda vez que la correspondiente al artículo 14, fracción XII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal debe ser entregada por la Coordinación de Recursos Humanos a la Subdirección de Correspondencia Archivo y Oficina de Información Pública, para ser publicada en el Portal de Internet con un "Periodo de actualización: mensual", misma que acorde a lo dispuesto en los "Criterios y metodología de evaluación de la información pública de oficio que deben dar a conocer los Entes Obligados en sus portales de internet 2012", sección denominada "Principios", vigésimo párrafo, debe publicarse en un periodo máximo de 10 días hábiles posteriores al cierre del periodo señalado para tal efecto.

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, XLIV, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones Sexto, Octavo, Trigésimo Sexto, Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: **ELIMINADO**.



Asimismo, tomando en consideración que la solicitud de acceso a la información pública materia del presente recurso de revisión se tuvo por presentada el 16 de junio de 2016, es evidente que la información que debía estar actualizada en el portal a esa fecha por cuanto hace al personal responsable de la atención de la Oficina de Información Pública era la correspondiente al cierre del mes de mayo; sin embargo, tratando de favorecer el cumplimiento del Principio de Máxima Publicidad consagrado tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6° apartado "A", fracción I, así como en el artículo 11, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y proporcionar al solicitante la información más actualizada con que contaba esta Unidad de Transparencia.

Ahora bien, en relación a: "...me dan un listado de 16 personas que atienden la oficina, pero hay discrepancia en la información que me entregaron con la que me dieron en la respuesta de secretaría de salud con el número **ELIMINADO**, si son las mismas personas debería ser la misma información..." (Sic), es importante resaltar que cada solicitud constituye una unidad independiente de otras, máxime si consideramos que se trata de sujetos obligados distintos; sin embargo, dentro de la respuesta primigenia que dio origen al presente recurso de revisión, pretendimos privilegiar el principio de certeza que debe regir los actos de los sujetos obligados y proporcionar al solicitante una explicación lo más clara y sencilla posible, de la situación particular que se presenta en este organismo público descentralizado, a saber:

"...En la estructura orgánica de Servicios de Salud Pública no se encuentra contemplada la Unidad de Transparencia (u Oficina de Información Pública); sin embargo por acuerdo de su Director General, la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Salud como cabeza de sector es quien atiende materialmente los temas relacionados con transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales de la competencia de éste del Organismo Público Descentralizado..." (Sic)

Es importante resaltar que en la información relativa al artículo 14, fracción XII, de la recientemente abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que se encontraba en el portal de transparencia, era la atinente al cierre del mes de mayo de 2016, acorde a lo dispuesto en los "Criterios y metodología de evaluación de la información pública de oficio que deben dar a conocer los Entes Obligados en sus portales de internet 2012" sección denominada "Principios", vigésimo párrafo, debe publicarse en un periodo máximo de 10 días hábiles posteriores al cierre del periodo señalado para tal efecto, en que aún se contemplada a personal que renunció con efectos al 31 de mayo de 2016.

En ese sentido, es menester reiterar que la Unidad de Transparencia no está contemplada en la estructura orgánica (a diferencia de lo que sucede en la Secretaría de Salud) y por ende, dicho personal no se encuentra adscrito a esta oficina a mi cargo, motivo por el cual, esta Unidad de Transparencia entregó al solicitante información respecto de las personas que **prestan materialmente** servicios relacionadas con los

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Descartificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".



temas de transparencia, información pública y protección de datos personales, incluidas aquellas cuyo proceso de contratación recientemente había concluido, en aras de transparentar su actuar.

Por otro lado, en relación a los agravios manifestados por el quejoso respecto de "...al tardar tanto en su respuesta tuve que buscar en su página de internet y encuentre la información en el artículo 14 que dice: fracción XII. Nombre, domicilio oficial y dirección electrónica, de los servidores públicos encargados del Comité de Transparencia y la Oficina de Información Pública..." (Sic), se reitera que la información correspondiente al artículo 14 fracción XII, de la anterior Ley de Transparencia, fue actualizada el primero de julio de 2016, por lo que lógicamente no coincide con la Información entregada al solicitante, ya que como se ha mencionado en esa fecha se concluyó el proceso de contratación de personal comisionado a la Unidad de Transparencia.

En virtud de lo antes expresado, se solicita a ese Instituto que con fundamento en lo previsto por artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México proceda a **CONFIRMAR** la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con folio **ELIMINADO**, materia del presente medio de impugnación.
..." (sic)

Ahora bien, como pruebas para respaldar sus manifestaciones, el Sujeto Obligado ofreció copia simple de las siguientes documentales:

- Impresión del formato denominado "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública".
- Impresión de la pantalla del paso denominado "Confirma respuesta de información vía INFOMEX".

XX. El doce de agosto de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino y por exhibidas las documentales que adjuntó como.

Por otra parte, se hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XXVII y XXVIII, Séptimo, Trigésimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".



necesarias o expresara sus alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Así mismo, con fundamento en el artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se reservó el cierre del periodo de instrucción hasta en tanto se concluyera la investigación por parte de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto.

RR.SIP.2057/2016

XXI. El dieciséis de junio de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio **ELIMINADO**, el particular requirió a los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, **en medio electrónico gratuito**:

“Número de personas que integran y atienden la unidad de transparencia, con nombres, tipo de contratación, sueldo bruto, neto y extraordinarios y versión pública de sus curriculums.” (sic)

XXII. El treinta de junio de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado notificó el oficio **ELIMINADO** del veintinueve de junio de dos mil dieciséis, que contuvo la siguiente respuesta:

“
Con fundamento en lo establecido en los artículos 07 y 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, le informo lo siguiente:

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigésimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Descartificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: **“ELIMINADO”**.



“En la estructura orgánica de Servicios de Salud Pública no se encuentra contemplada la Unidad de Transparencia (u Oficina de Información Pública); sin embargo por acuerdo de su Director General, la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Salud como cabeza de sector es quien atiende materialmente los temas relacionados con transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales de la competencia de éste del Organismo Público Descentralizado.”

En concordancia con lo anterior, hago de su conocimiento que el personal encargado de atender dichos temas es el siguiente:

| No. | NOMBRES | ADSCRIPCIÓN | TIPO DE CONTRATACIÓN | SUELDO MENSUAL BRUTO | SUELDO MENSUAL NETO | PRECEPCIONES ADICIONALES | TOTAL DE PRESTACIONES Y/O ESTÍMULOS |
|-----|------------------------------|----------------------------|----------------------|----------------------|---------------------|--------------------------|-------------------------------------|
| 1 | Cesar Omar Álvarez Martínez | Secretaría de Salud | Nómina 8 | \$6,986.00 | \$6,021.42 | | |
| 2 | Ana Karen Arévalo Martínez | Servicios de Salud Pública | Eventual | \$12,296.00 | \$10,160.74 | N/A | \$14,734.84 |
| 3 | Brenda Arredondo Flores | Secretaría de Salud | Interinato | \$6,481.00 | \$5,619.72 | | |
| 4 | Noemí Carbajal Salazar | Secretaría de Salud | Nómina 8 | \$11,828.00 | \$10,586.38 | | |
| 5 | Dulce María Carballido López | Servicios de Salud Pública | Eventual | \$16,950.00 | \$13,837.59 | N/A | \$3,921.04 |
| 6 | Nancy Cruz Maldonado | Secretaría de Salud | Interinato | \$6,829.00 | | | |

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, XLIV, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Descartificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".



Cabe precisar que de conformidad con los Lineamientos publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el 31 de Diciembre de 2014, mediante los cuales se regula el Programa de Estabilidad Laboral (nómina 8), Mediante Nombramiento por Tiempo Fijo y Prestación de Servicios u Obra Determinados, en su Capítulo VI, denominado “DE LAS PRESTACIONES”, numeral Décimo Séptimo:

“Las prestaciones que habrá de percibir el trabajador son:

A. Gratificación de Fin de Año (Aguinaldo)

B. Estimulo de Fin de Año “Vales de Despensa”

No omito mencionar que con independencia de la adscripción del personal aludido con anterioridad, éste atiende de manera indistinta las solicitudes de información presentadas ante ambos sujetos obligados

Asimismo, con fundamento en el artículo 7 de la ley de la materia se ponen a su disposición en copia simple los currículos de los servidores públicos en comento en las instalaciones de la OIP.

...” (sic)

XXIII. El cinco de julio de dos mil dieciséis, el particular presentó recurso de revisión, en el cual formuló su inconformidad de la siguiente manera:

“ ...

3. Acto o resolución impugnada(2) y fecha de notificación(3), anexar copia de los documentos

El tiempo de entrega de información se pasó y no me dieron los Curriculumms del personal

6. Descripción de los hechos en que se funda la impugnación

tardaron 10 días hábiles para darme un listado sencillo de las personas que atienden la unidad de transparencia la cual tiene en su página de internet.

tardaron 10 dias habiles para darme un listado sencillo de las personas que atienden la unidad de transparencia aclarando que

“En la estructura orgánica de Servicios de Salud Pública no se encuentra contemplada la Unidad de Transparencia (u Oficina de Información Pública); sin embargo por acuerdo de su Director General, la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Salud como cabeza de sector es quien atiende materialmente los temas relacionados con

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigésimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Descartificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: “ELIMINADO”.



de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

XXV. El nueve de agosto de dos mil dieciséis, mediante correo electrónico, el Sujeto Obligado remitió el oficio **ELIMINADO** del ocho de agosto de dos mil dieciséis, mediante el cual manifestó lo que a su derecho convino, indicando lo siguiente:

“ ...

DEFENSAS

En este punto se procede a dar respuesta a los agravios vertidos por CUENTAS CLARAS en el presente Recurso, en los siguientes términos:

Por cuanto hace a "tardaron 10 días hábiles para darme un listado sencillo de las personas que atienden la unidad de transparencia la cual tiene en su página de internet..." (Sic), como es de conocimiento de este H. Organismo después que dejara de funcionar la Plataforma Nacional de Transparencia y se tomara la determinación de reactivar el Sistema INFOMEXDF, para la gestión electrónica de las solicitudes de información pública, se presentaron diversas fallas técnicas en dicho sistema electrónico que ocasionaban entre otras cosas que no se contabilizaran correctamente los plazos conforme a la nueva Ley, que se cerrara la sesión constantemente, entre otras, lo que aunado a que la red con que opera esta Unidad de Transparencia pertenece a la Secretaría de Salud de la Ciudad de México y por el volumen de equipos conectados ocasiona que el internet funcione de manera intermitente por la constante desconexión del servidor.

En ese sentido, como puede apreciarse de la impresión de pantalla denominada "Avisos de sistema" dimos inicio al paso documento la respuesta vía Infomex a las 21:22 horas y al iniciar la descarga del archivo electrónico que contenía la respuesta se pasmó la computadora; acto seguido repetimos la operación en otro equipo de cómputo con el mismo resultado y cuando finalmente se logró concluir el proceso y concluir el paso "Confirma respuesta de información vía INFOMEX", en el sistema se observaba como Fecha fin del paso 29/06/2016 23:59

Aunado a lo anterior si bien es cierto los artículos 14, fracciones VI y XII, se contempla respectivamente, la obligación de publicar por un lado, la "Remuneración mensual bruta y neta de todos los servidores públicos por sueldos o por honorarios, incluyendo todas las percepciones, prestaciones y sistemas de compensación, en un formato que permita vincular a cada servidor público con su remuneración" así como, la de publicar el

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigésimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".



"Nombre, domicilio oficial y dirección electrónica, de los servidores públicos encargados del Comité de Transparencia y de la Oficina de Información Pública", lo cierto es que no existe manera de vincular las remuneraciones con el área de adscripción específica del personal, por lo que la información que refiere no tiene la naturaleza de ser Pública de Oficio.

asimismo, la información correspondiente al artículo 14, fracción XII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal debe ser entregada por la Dirección de Recursos Humanos a la Subdirección de Correspondencia Archivo y Oficina de Información Pública, para ser publicada en el Portal de Internet con un "Periodo de actualización: mensual", misma que acorde a lo dispuesto en los "Criterios y metodología de evaluación de la información pública de oficio que deben dar a conocer los Entes Obligados en sus portales de internet 2012", sección denominada "Principios", vigésimo párrafo, debe publicarse en un periodo máximo de 10 días hábiles posteriores al cierre del periodo señalado para tal efecto; mientras que, para el caso de la fracción VI, ésta tiene un "Periodo de actualización: trimestral" y debe publicarse a más tardar 30 días hábiles después de que haya sufrido modificación y/o actualización, o de que haya concluido el trimestre.

Por otra parte, tomando en consideración que la solicitud de acceso a la información pública materia del presente recurso de revisión se tuvo por presentada el 16 de junio de 2016, es evidente que la información que debía estar actualizada en el portal a esa fecha por cuanto hace al personal responsable de la atención de la Oficina de Información Pública era la correspondiente al cierre del mes de mayo; mientras que la correspondiente a las remuneraciones debía ser con corte al mes de marzo de la presente anualidad; sin embargo, tratando de favorecer el cumplimiento del Principio de Máxima Publicidad consagrado tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6° apartado "A", fracción I, así como en el artículo 11, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y proporcionar al solicitante la información más actualizada con que contaba esta Unidad de Transparencia.

Por lo anteriormente expuesto, el agravio es infundado, considerando que en su momento el solicitante requirió "...Número de personas que integran la unidad de transparencia, con nombres, tipo de contratación y sueldo bruto, neto y extraordinarios y versión pública de sus curriculumas ..." (sic), es evidente que dicha información no está considerada como pública de oficio, de manera que se atendió conforme al término general establecido en el artículo 212, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismo que se transcribe a continuación:

Artículo 212. *La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella..." (Sic).*

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigésimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".



Ahora bien, en relación a: "...me dan un listado de 16 personas que atienden la oficina, pero hay faltantes como en el caso del campo 3, no me dicen cuales son sus percepciones, o en campo 6 no me dicen cual es su percepción neta y hay discrepancia en la información que me entregaron con la que me dieron en la respuesta de secretaría de salud con el número **ELIMINADO**, ya que en la secretaría me dicen que los interinatos tienen vales de dispensa y agunaldo y en esta respuesta me dicen que el campo 6 que es un interinato y no aparece nada en sus percepciones adicionales...y si son las mismas personas debería ser la misma información o ¿como puedo interpretar esta diferencia?..." (Sic), es importante resaltar que cada solicitud constituye una unidad independiente de otras, máxime si consideramos que se trata de sujetos obligados distintos; sin embargo, dentro de la respuesta primigenia que dio origen al presente recurso de revisión, pretendimos privilegiar el principio de certeza que debe regir los actos de los sujetos obligados y proporcionar al solicitante una explicación lo más clara y sencilla posible, de la situación particular que se presenta en este organismo público descentralizado, a saber:

"...En la estructura orgánica de Servicios de Salud Pública no se encuentra contemplada la Unidad de Transparencia (u Oficina de Información Pública); sin embargo por acuerdo de su Director General, la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Salud como cabeza de sector es quien atiende materialmente los temas relacionados con transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales de la competencia de éste del Organismo Público Descentralizado..."(Sic)

Es importante resaltar que en la información relativa al artículo 14, fracción XII, de la recientemente abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que se encontraba en el portal de transparencia, era la atinente al cierre del mes de mayo de 2016, acorde a lo dispuesto en los "Criterios y metodología de evaluación de la información pública de oficio que deben dar a conocer los Entes Obligados en sus portales de internet 2012", sección denominada "Principios", vigésimo párrafo, debe publicarse en un periodo máximo de 10 días hábiles posteriores al cierre del periodo señalado para tal efecto, en que aún se contemplada a personal que renunció con efectos al 31 de mayo de 2016.

Por lo que se hace hincapié que en la información referente a las remuneraciones entregada por la Coordinación de Recursos Humanos (unidad administrativa) para el Portal de Transparencia en términos del artículo 14, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, no se encuentra relacionada con la adscripción de cada servidor público, en consecuencia no es considerada como publica de oficio, así como tampoco lo es la información relativa a "...Número de personas que integran la unidad de transparencia, con nombres y tipo de contratación ..." (Sic), requerimiento inicial del recurrente, en consecuencia la misma tuvo que generarse luego de la negativa y por ende no se encuentra sujeta al plazo de 5 días que señala el artículo 209, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia. Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigésimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Descartificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".



"Artículo 209. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días."

En ese sentido, es menester reiterar que la Unidad de Transparencia no está contemplada en la estructura orgánica (a diferencia de lo que sucede en la Secretaría de Salud) y por ende, dicho personal no se encuentra adscrito a esta oficina a mi cargo, motivo por el cual, esta Unidad de Transparencia entregó al solicitante información respecto de las personas que **prestan materialmente** servicios relacionadas con los temas de transparencia, información pública y protección de datos personales, incluidas aquellas cuyo proceso de contratación recientemente había concluido, en aras de transparentar su actuar.

Lo anterior se hizo del conocimiento del ahora recurrente desde la respuesta primigenia, respecto de las personas que prestan servicios en los temas antes aludidos, haciendo las siguientes especificaciones para mejor proveer:

".. Cabe precisar que de conformidad con los Lineamientos publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el 31 de Diciembre de 2014, mediante los cuales se regula el Programa de Estabilidad Laboral (nómina 8), Mediante Nombramiento por Tiempo Fijo y Prestación de Servicios u Obra Determinados, en su Capítulo VI, denominado "DE LAS PRESTACIONES", numeral Décimo Séptimo:

"Las prestaciones que habrá de percibir el trabajador son:

A. Gratificación de Fin de Año (Aguinaldo)

B. Estimulo de Fin de Año "Vales de Despensa" ...(sic)

Es importante precisar que el solicitante en un inicio textualmente requirió: "...y extraordinarias..." (Sic), por lo que esta Unidad de Transparencia y de conformidad con la información que proporciona la Coordinación de Recursos Humanos para la actualización del artículo 14, fracción VI, relativo a las remuneración, de conformidad con lo estipulado en la Ley de Transparencia recientemente abrogada, entregó lo correspondiente a las prestaciones extraordinarias, sin embargo en el presente recurso el hoy recurrente alude el concepto de "...las percepciones ..." (Sic), por lo que es importante destacar que refieren cosas diferentes ya que las primeras es un término empleado para informar los conceptos a que tiene derecho un trabajador los cuales varían de conformidad a su tipo de contratación y las "percepciones" término ahora empleado por el recurrente, refiere una cantidad monetaria, resultando falsa la manifestación de que no se proporcionó la información solicitada.

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigésimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Descartificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".



encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 333/2007. Manuel Trejo Sánchez. 26 de octubre de 2007. Mayoría de votos. Disidente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaño. Secretaria: Norma Paola Cerón Fernández.

No. Registro: 191,056

Jurisprudencia

Materia(s): Común Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XII, Octubre de 2000

Tesis: 1a. /J. 26/2000

Página: 69

AGRAVIO INOPERANTE DE LA AUTORIDAD, SI ATRIBUYE A LA SENTENCIA RECURRIDA ARGUMENTO AJENO Y SE LIMITA A COMBATIR ÉSTE. Si una sentencia de un Juez de Distrito se funda en determinadas consideraciones para otorgar el amparo y en el escrito de revisión de la autoridad se le atribuye un argumento ajeno y es éste el que se combate, el agravio debe considerarse inoperante.

Amparo en revisión 1286/88. Leopoldo Santiago Durand Sánchez. 11 de julio de 1988.

Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Concepción Martín Argumosa.

Amparo en revisión 183/99. Actual Restaurants, S.A. de C.V. 12 de mayo de 1999. Cinco

votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Urbano Martínez Hernández.

Amparo en revisión 3531/98. Javier Isaías Pérez Almaraz. 12 de enero de 2000. Cinco

votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

Amparo en revisión 1609/99. Tomás Cisneros Reséndiz y otros. 12 de enero de 2000.

Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Miguel Ángel Zelonka Vela.

Amparo en revisión 1733/99. Macario Mancilla Chagollán. 19 de enero de 2000.

Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Juan N. Silva Meza;

en su ausencia hizo suyo el asunto la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Martha Llamile Ortiz Brena.

Tesis de jurisprudencia 26/2000. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintisiete de septiembre de dos mil, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente José de Jesús Gudiño Pelayo, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

En conclusión, se hace del conocimiento de ese H. Instituto que este Sujeto Obligado cumplió en tiempo y forma con la información requerida por el quejoso, toda vez que



hasta el momento en que se le entrego la información que a consideración de esta Unidad de Transparencia cumplía con el requerimiento del solicitante, con el compromiso de dar certeza y en apego al principio de Máxima Publicidad que rigen el actuar de este sujeto obligado, demostrando en todo momento la buena fe con la que actúa este Organismo.

*En virtud de lo antes expresado, se solicita a ese Instituto que de vista al recurrente con la respuesta notificada durante la sustanciación del presente recurso, a fin de que se actualice el supuesto previsto por artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y proceda a **CONFIRMAR** del presente medio de impugnación ...” (sic)*

Ahora bien, como pruebas para respaldar sus manifestaciones, el Sujeto Obligado ofreció copia simple de las siguientes documentales:

- Impresión del formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”.
- Impresión de pantalla del paso denominado “Confirma respuesta de información vía INFOMEX”.

XXVI. El doce de agosto de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino y por exhibidas las documentales adjuntas como pruebas.

Por otra parte, se hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o expresara sus alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: “ELIMINADO”.



Así mismo, con fundamento en el artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se reservó el cierre del periodo de instrucción hasta en tanto se concluyera la investigación por parte de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto.

XXVII. El veinticinco de agosto de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto determinó la existencia de identidad de partes, así como el objeto de las solicitudes de información era el mismo, por lo que en atención a los principios de legalidad, certeza jurídica, simplicidad y rapidez consagrados en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se ordenó la acumulación de los recursos de revisión con el objeto de que se resolvieran en una sola resolución.

Por otra parte, se hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que se manifestara respecto de las respuestas complementarias emitidas en los recursos de revisión, haciéndose constar que únicamente se pronunció respecto a la emitida dentro del recurso **RR.SIP.2049/2016**, por lo que respecto al medio de impugnación **RR.SIP.2051/2016**, se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia..

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

XXVIII. El uno de septiembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto decretó la ampliación del plazo para resolver el presente recurso de revisión por diez días hábiles más, al existir causa justificada para ello, de

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XLIII, XLIV, XLV, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".



conformidad en lo establecido en el artículo 243, penúltimo párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 252 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI y XXII, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numerales Quinto, Décimo Quinto, fracción V, Décimo Séptimo, fracción VI y artículo Transitorio Segundo del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México*.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente,

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigésimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".



atento a lo establecido en la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que establece lo siguiente:

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESSEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado



tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

Sin embargo, al momento de manifestar lo que a su derecho convino, la Secretaría de Salud del Distrito Federal hizo del conocimiento a este Instituto la emisión y notificación de respuestas complementarias, por lo que solicitó el sobreseimiento del recurso de revisión con fundamento en el artículo 244, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación a los recursos **RR.SIP.2049/2016** y **RR.SIP.2051/2016**, por tal motivo, se procede a determinar si se actualiza dicha causal, la cual dispone lo siguiente:

TÍTULO OCTAVO

DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA

Capítulo I

Del Recurso de Revisión

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. *Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*

...

Ahora bien, a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refirió el Sujeto Obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por el recurrente, y con el propósito de establecer que la causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria del Sujeto Obligado y los agravios formulados por el recurrente, en el cuadro que se precisa más adelante:

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigésimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".



En ese sentido, de manera general el recurrente se inconformó con el tiempo de respuesta, la cual debió ser de cinco días y no de nueve, dado que la información se encontraba en el Portal de Transparencia del Sujeto Obligado, asimismo, de que el personal no contaba con experiencia en el servicio público, pues sólo dos personas tenían Licenciatura y otros solo preparatoria, razón por la cual contestaban con tantas deficiencias.

| SOLICITUD DE INFORMACIÓN | RESPUESTA COMPLEMENTARIA DEL SUJETO OBLIGADO | AGRAVIOS |
|---|--|--|
| <p>Folio ELIMINADO RR.SIP.2049/2016</p> <p><i>“1.- Número de personas que integran y atienden la Unidad de Transparencia.” (sic)</i></p> | <p><i>“La Secretaría de Salud del Distrito Federal, no tiene contemplado en su estructura orgánica la Unidad de Transparencia y por tanto no existe personal adscrito a la misma.</i></p> <p><i>El Sujeto Obligado entregó un listado de 17 servidores públicos que se encuentran adscritos a la Unidad de Transparencia, señalando cuales pertenecen a Secretaría de Salud y los que pertenecen a Servicios de Salud Pública del Distrito Federal.” (sic)</i></p> | <p><i>“La información proporcionada no es la misma que aparece en el portal, en el cual aparecen personas tanto de la Secretaría de Salud como de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, sin señalar el porqué la diferencia.” (sic)</i></p> |
| <p><i>“2.- Nombres.” (sic)</i></p> | <p><i>“Dentro del listado proporcionado por el Sujeto Obligado, se señalan los nombres completos de los servidores públicos adscritos a la Unidad de Transparencia.” (sic)</i></p> | |
| <p><i>“3.- Tipo de contratación.” (sic)</i></p> | <p><i>“Dentro del listado proporcionado por el Sujeto Obligado, se señala el tipo de contratación de cada uno de los servidores públicos adscritos a la Unidad de Transparencia.” (sic)</i></p> | |
| <p><i>“4.- Sueldo bruto.” (sic)</i></p> | <p><i>“Dentro del listado proporcionado por el Sujeto Obligado, se señala el sueldo bruto de los servidores públicos adscritos a la Unidad de Transparencia.” (sic)</i></p> | |
| <p><i>“5.- Sueldo Neto.” (sic)</i></p> | <p><i>“Dentro del listado proporcionado por el Sujeto Obligado, se señala el sueldo neto de 16 de los 17 servidores públicos adscritos a la Unidad de Transparencia.” (sic)</i></p> | |
| <p><i>“6.- Percepciones</i></p> | <p><i>“Dentro del listado proporcionado por el Sujeto</i></p> | <p><i>“Se señala quienes</i></p> |

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones Sexto, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Descartificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".



A dichas documentales, se les concede valor probatorio en término de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010*

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que **la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.***

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Ahora bien, del desglose realizado a la solicitud de la información, se advierte que en el requerimiento 7, el particular solicitó versión pública de los Currículums de los servidores públicos adscritos a la Unidad de Transparencia, y el Sujeto Obligado de manera adjunta a su respuesta complementaria le proporcionó nueve síntesis curriculares de los diecisiete servidores públicos adscritos a dicha Unidad, aclarando

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigésimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Descartificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".



secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Ahora bien, a efecto de los Currículums de los servidores públicos, de la normatividad transcrita se desprende que una versión pública es aquella documental en la que se eliminan la información confidencial, testando las partes o secciones clasificadas, lo cual en el presente caso no aconteció, motivo por el cual este Órgano Colegiado no puede validar el sobreseimiento solicitado por el Sujeto Obligado, por lo que al no actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 244, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, lo procedente es entrar al estudio del fondo del medio de impugnación.

Por otra parte, en cuanto al sobreseimiento solicitado por la Secretaría de Salud del Distrito Federal con fundamento en el artículo 244, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con motivo de la respuesta complementaria emitida y notificada durante la substanciación del recurso de revisión **RR.SIP.2051/2016**, se procede a determinar si se actualiza dicha causal.

En ese sentido, de las constancias que integran el presente recurso de revisión, se desprende que el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria a la solicitud de información, misma que notificó al recurrente con la finalidad de atender su inconformidad, por lo anterior, y toda vez que es criterio del Pleno de este Instituto que las causales de sobreseimiento guardan el carácter de estudio preferente, se procederá a realizar un análisis a efecto de verificar si en el presente caso se acreditan los requisitos a que alude la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual indica:

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigésimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".



TÍTULO OCTAVO

DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA

CAPÍTULO I

DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

I. El recurrente se desista expresamente;

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

Del precepto legal transcrito, se desprende que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto recurrido que deje sin efectos el primero y que restituya al particular su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad del recurrente.

Ahora bien, para determinar si en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es necesario establecer los hechos que dieron origen a la presente controversia, así como los suscitados de forma posterior a su interposición.

En ese sentido, resulta necesario analizar si en el presente caso, las documentales agregadas al expediente en que se actúa son idóneas para demostrar que es

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigésimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".



procedente el sobreseimiento en términos de la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por ello, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado y los agravios formulados por el recurrente, en el cuadro subsecuente:

En tal virtud, de manera general el recurrente se agravió con el tiempo de respuesta.

| SOLICITUD DE INFORMACIÓN | RESPUESTA COMPLEMENTARIA DEL SUJETO OBLIGADO | AGRAVIOS |
|---|--|---|
| <p>Folio ELIMINADO</p> <p>RR.SIP.2051/2016:</p> <p><i>“1.- Número de personas que integran la Unidad de Transparencia.” (sic)</i></p> | <p><i>“La Secretaría de Salud Pública del Distrito Federal, no tiene contemplado en su estructura orgánica la Unidad de Transparencia y por tanto no existe personal adscrito a la misma.</i></p> <p><i>El Sujeto Obligado entregó un listado de 17 servidores públicos que se encuentran adscritos a la Unidad de Transparencia, señalando cuales pertenecen a Secretaría de Salud y los que pertenecen a Servicios de Salud Pública del Distrito Federal.” (sic)</i></p> | <p><i>“La información proporcionada no concuerda con la que aparece en el portal, faltan personas solo entregan información de 6 servidores públicos y en portal aparecen 16, además de que aparecen personas tanto de la Secretaría de Salud como de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, sin señalar el porqué de la diferencia.” (sic)</i></p> |
| <p><i>“2.- Nombres.” (sic)</i></p> | <p><i>“Dentro del listado proporcionado por el Sujeto Obligado, se señalan los nombres completos de los servidores públicos adscritos a la Unidad de Transparencia.” (sic)</i></p> | |
| <p><i>“3.- Tipo de contratación.” (sic)</i></p> | <p><i>“Dentro del listado proporcionado por el Sujeto Obligado, se señala el tipo de contratación de cada uno de los servidores públicos adscritos a la Unidad de Transparencia.” (sic)</i></p> | |
| <p><i>“4.- Sueldo bruto.” (sic)</i></p> | <p><i>“Dentro del listado proporcionado por el Sujeto Obligado, se señala el sueldo bruto de los servidores públicos adscritos a la Unidad de</i></p> | |

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigésimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".



| | | |
|--|---|--|
| | <i>Transparencia.” (sic)</i> | |
| <i>“5.- Sueldo Neto.” (sic)</i> | <i>“Dentro del listado proporcionado por el Sujeto Obligado, se señala el sueldo neto de 16 de los 17 servidores públicos adscritos a la Unidad de Transparencia.” (sic)</i> | |
| <i>“6.- Percepciones extraordinarias.” (sic)</i> | <i>“Dentro del listado proporcionado por el Sujeto Obligado, se señalan los montos de las percepciones adicionales, prestaciones y/o estímulos de aquellos servidores públicos que tienen derecho a estas percepciones y que se encuentran adscritos a la Unidad de Transparencia.” (sic)</i> | <i>“Se señala quienes tiene percepciones extraordinarias, pero no dice cuánto es en dinero.” (sic)</i> |

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados *“Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”* y *“Acuse de recibo de recurso de revisión”*, así como del oficio **ELIMINADO** del cuatro de agosto de dos mil dieciséis, a través del cual el Sujeto Obligado notificó la respuesta complementaria a la solicitud de información con **ELIMINADO**, la cual derivó en el recurso de revisión **RR.SIP.2051/2016**.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL:**

Precisado lo anterior, se procede al estudio de la información entregada por el Sujeto Obligado en su respuesta complementaria, a efecto de determinar si con ésta se satisfizo la solicitud de información, precisando que el recurrente únicamente se agravió de las respuestas otorgadas a los requerimientos **1** y **6**, motivo por el cual los diversos

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XXVII y XXVIII, Séptimo, Trigésimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: **“ELIMINADO”**.



2, 3, 4 y 5 se deben tener como actos consentidos tácitamente y, en consecuencia, quedar fuera del presente estudio.

Sirven de apoyo a lo anterior, las siguientes Jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, las cuales disponen:

No. Registro: 204,707

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
II, Agosto de 1995

Tesis: VI.2o. J/21

Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, **que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.**

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 190,228

Jurisprudencia

Materia(s): Laboral, Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XIII, Marzo de 2001



Tesis: I.1o.T. J/36
Página: 1617

ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO. Si en un anterior juicio de amparo no se impugnó alguna de las cuestiones resueltas por el tribunal laboral en el laudo que fue materia de ese juicio constitucional, resulta improcedente el concepto de violación que en el nuevo amparo aborde la inconformidad anteriormente omitida.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 4521/99. Crescencio Payro Pereyra. 18 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Guillermo Becerra Castellanos. Amparo directo 11481/99. Petróleos Mexicanos. 10 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 20381/99. Autotransportes La Puerta del Bajío, S.A. de C.V. 30 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 25761/2000. Instituto Mexicano del Seguro Social. 23 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Amparo directo 22161/2000. Ferrocarriles Nacionales de México. 18 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, página 628, tesis 753, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INATENDIBLES CUANDO LAS VIOLACIONES SE PRODUJERON EN LAUDO ANTERIOR Y NO SE HICIERON VALER AL IMPUGNARLO."

En ese contexto, resulta procedente analizar los agravios formulados **en contra de las respuestas** otorgadas a los requerimientos **1 y 6**, en el cual el recurrente se inconformó con el hecho de que la información proporcionada no concordaba con la que aparecía en el portal, pues solo se entregó la información de seis servidores públicos y en la página del Sujeto Obligado eran dieciséis, además de que aparecían servidores de la Secretaría de Salud del Distrito Federal y de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, sin señalar el porqué de la diferencia, y en cuanto a las percepciones extraordinarias, si bien éstas se señalaban, no se decía a cuánto ascendían en dinero.

Al respecto, el Sujeto Obligado, en cuanto al primero de los agravios, en su respuesta complementaria, proporcionó un listado de diecisiete servidores públicos que estaban

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia. Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigésimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".



adscritos a la Unidad de Transparencia, señalando cuales pertenecían a la Secretaría de Salud del Distrito Federal y los que pertenecían a Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, aclarando que Servicios no tenía contemplado en su estructura orgánica la Unidad de Transparencia y, por tanto, no existía personal adscrito a la misma, sino únicamente personal comisionado encargado de atender los temas de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales.

Ahora bien, en cuanto al segundo de los agravios, consistente en que si bien en la respuesta se señalaban las percepciones extraordinarias, no se indicaba a cuánto ascendían en dinero, a lo que el Sujeto Obligado señaló los montos de las percepciones adicionales, prestaciones y/o estímulos de aquellos servidores públicos que tenían derecho a esas percepciones y que estaban adscritos a la Unidad de Transparencia.

Finalmente, en cuanto al agravio del recurrente relativo al tiempo de respuesta, debe señalarse que a la fecha de presentación del recurso de revisión ese acto **ya se consumó en su totalidad de modo irreparable**, por lo que esta inconformidad resulta **inoperante**, ya que este Instituto no podría ordenar retrotraer la actuación del Sujeto Obligado a un momento acontecido por el simple paso del tiempo.

Sirven de apoyo a lo anterior, las siguientes Tesis aislada y la Jurisprudencia emitidas por el Poder Judicial de la Federación, las cuales establecen:

No. Registro: 209,662

Tesis aislada

Materia(s): Común

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

XIV, Diciembre de 1994

Tesis: I. 3o. A. 150 K

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigésimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".



Página: 325

ACTOS CONSUMADOS. PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. Los actos consumados se entienden por la doctrina y la jurisprudencia como aquéllos que han realizado en forma total todos sus efectos, es decir, aquéllos cuya finalidad perseguida se ha obtenido en todas sus consecuencias jurídicas. Para efectos de la procedencia del juicio de amparo los actos consumados, **atendiendo a su naturaleza y efectos los podemos clasificar en: a) actos consumados de modo reparable y b) actos consumados de modo irreparable.** Los primeros son aquéllos que a pesar de haberse realizado en todos sus efectos y consecuencias pueden ser reparados por medio del juicio constitucional, es decir, que la ejecución o consumación del acto puede ser restituida o reparable al obtenerse una sentencia de amparo favorable (artículo 80 de la Ley de Amparo), de ahí el que proceda el juicio de amparo en contra de actos consumados de modo reparable. En cambio, los actos consumados de modo irreparable son aquéllos que al realizarse en todos y cada uno de sus efectos y consecuencias, física y materialmente ya no pueden ser restituidos al estado en que se encontraban antes de las violaciones reclamadas, razón por la cual resulta improcedente el juicio de garantías en términos de la fracción IX del artículo 73 de la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales. En esta tesitura, para determinar si se está en presencia de un acto consumado de modo reparable o irreparable, se debe de atender a los efectos y consecuencias de su ejecución. Así tenemos que los efectos y consecuencias del acto reclamado ya ejecutado no pueden circunscribirse al tiempo o momento de su ejecución para determinar la procedencia del juicio de amparo, porque llegaríamos al extremo de que cualquier acto por el solo hecho del transcurso del tiempo en su realización, por no retrotraerse éste, es un acto consumado de modo irreparable, cuando la restitución del acto ejecutado es factible aun cuando sea en otro tiempo y momento. Esto resulta así, si consideramos que los actos consumados de modo irreparable hacen improcedente el juicio de amparo porque ni física ni materialmente, puede obtenerse la restitución de los actos reclamados. Lo que significa que la naturaleza de los actos consumados para efectos del juicio de amparo debe atender a la reparabilidad física y material de los mismos, es decir, al hecho de que el gobernado pueda gozar jurídica y nuevamente del derecho que tiene tutelado, y que le fue transgredido, igual que antes de las violaciones cometidas, pero no por cuestiones de tiempo o del momento de su ejecución porque el tiempo no rige la materialización física y restituible de los actos ejecutados (actos consumados).

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 493/94. Jefe de Seguridad y Vigilancia del Palacio de Justicia Federal y otras autoridades. 14 de octubre 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Rosalba Becerril Velázquez.

No. Registro: 171,537

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

Novena Época

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigésimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".



*Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVI, Septiembre de 2007
Tesis: 2a./J. 171/2007
Página: 423*

ARRESTO. SI YA SE EJECUTÓ, EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA, ES IMPROCEDENTE, POR CONSTITUIR UN ACTO CONSUMADO DE MODO IRREPARABLE. De los artículos 73, fracción IX y 80 de la Ley de Amparo se advierte que son actos consumados de modo irreparable los que han producido todos sus efectos, de manera que no es posible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual violada, lo cual hace improcedente la acción de amparo porque de otorgarse la protección constitucional, la sentencia carecería de efectos prácticos, por no ser factible restablecer las cosas al estado que guardaban antes de la violación. En ese tenor, resulta que esa causa de improcedencia se actualiza cuando se promueve el juicio de amparo contra un arresto que ya se ejecutó, por haberse consumado irreversiblemente la violación a la libertad personal, dado que está fuera del alcance de los instrumentos jurídicos restituir al quejoso en el goce de ese derecho, al ser físicamente imposible reintegrarle la libertad de la que fue privado, sin que el hecho de que sea factible reparar los daños y perjuicios que tal acto pudo ocasionar haga procedente el juicio de garantías, pues al tratarse de un medio de control constitucional a través del cual se protegen las garantías individuales, la sentencia que se dicte tiene como único propósito reparar la violación, sin que puedan deducirse pretensiones de naturaleza distinta a la declaración de inconstitucionalidad de un acto, como podría ser la responsabilidad patrimonial. Lo anterior no prejuzga en cuanto a la legalidad de dicho acto o la responsabilidad que, en su caso, pueda atribuirse a las autoridades que tuvieron participación en el mismo, ni limita el derecho que pudiera asistir al particular para demandar, a través de las vías correspondientes, la reparación de los daños que ese acto le pudo ocasionar.

Contradicción de tesis 136/2007-SS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 22 de agosto de 2007. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Óscar F. Hernández Bautista.

Tesis de jurisprudencia 171/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de agosto de dos mil siete.

Por lo anterior, y dada cuenta de que con la respuesta complementaria se atendieron los agravios del recurrente, y toda vez que con la información proporcionada se han satisfecho sus planteamientos, además de haber notificado dicha información vía correo electrónico al medio señalado por éste para tal efecto, este Órgano Colegiado determina que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249,



fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que a criterio de este Organismo Colegiado **se tiene por atendida esa parte de la solicitud de información que le causó agravio.**

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción II, en relación con el diverso 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **sobreseer** el recurso de revisión **RR.SIP.2051/2016.**

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si las respuestas emitidas por la Secretaría de Salud del Distrito Federal y los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal en las solicitudes de información con folios **ELIMINADO, ELIMINADO y ELIMINADO**, transgredieron el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación de los sujetos recurridos de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones VII y VIII, Séptimo, Trigésimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: **"ELIMINADO"**.



información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y los agravios formulados por el recurrente, en los siguientes términos:

RR.SIP.2049/2016:

| SOLICITUD DE INFORMACIÓN | RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO | AGRAVIOS |
|---|---|---|
| <p>Folio ELIMINADO</p> <p>1.- Número de personas que integran y atienden la Unidad de Transparencia.</p> | <p><i>El Sujeto Obligado, proporciono una relación de 6 servidores públicos que se encuentran adscritos a la Unidad de Transparencia.</i></p> | <p>Primer: Se respondió fuera de tiempo, ya que tardó nueve días hábiles en proporcionar un listado sencillo de las personas que atienden la Unidad de Transparencia, cuando debió entregar la información en cinco días conforme al artículo 14, fracción XII de la ley de transparencia.</p> <p>Segundo: La información proporcionada no es la misma que aparece en el portal, en el cual aparecen personas tanto de la Secretaría de Salud como de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, sin señalar el por qué, la diferencia.</p> |
| <p>2.- Nombres.</p> | <p><i>En la tabla proporcionada por el Sujeto Obligado se señalan los nombres completos de los 6 servidores públicos.</i></p> | <p>No se agravio.</p> |

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigésimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".



| | | |
|---|--|---|
| 3.- Tipo de contratación. | En la tabla proporcionada por el Sujeto Obligado se señala el tipo de contratación de los 6 servidores públicos. | No se agravo. |
| 4.- Sueldo bruto. | En la tabla proporcionada por el Sujeto Obligado se señala el sueldo bruto de los 6 servidores públicos. | No se agravo. |
| 5.- Sueldo Neto. | En la tabla proporcionada por el Sujeto Obligado se señala el sueldo neto de los 6 servidores públicos. | No se agravo. |
| 6.- Percepciones extraordinarias. | <p>El Sujeto Obligado informó que las prestaciones varía dependiendo del tipo de contratación, por lo que el personal de Estabilidad Laboral únicamente cuenta prestaciones se encuentran contenidas dentro del capítulo VI, del Acuerdo por el que se Establecen los Lineamientos para el Programa de Estabilidad Laboral, mediante Nombramiento por Tiempo Fijo y Prestación de Servicios u Obra Determinados.</p> <p>El personal interino cuenta con: 1.- Vales de Fin de Año (atendiendo a lo que se disponga en los lineamientos por medio de los cuales se otorga el estímulo de fin de año, a través de vales para el ejercicio en curso, emitidos por la Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal dependiente de la Oficialía Mayor). 2.- Aguinaldo (en proporción al tiempo laborado). 3.- Servicio Médico (ISSSTE) y 4.- Capacitación y Enseñanza Abierta.</p> <p>El Personal de Estructura, se informa que tiene derecho a los conceptos de aguinaldo, prima vacacional y el concepto denominado "Despensa"</p> | Tercero: Se señala quienes tiene percepciones extraordinarias, pero no dice cuánto es en dinero. |
| 7.- Versión pública de sus curriculums. | El Sujeto Obligado señaló que anexa copia certificada de los curriculums que obran en los expedientes que se formaron con motivo de la contratación de los servidores públicos en comento. | Cuarto: Los Curriculums del personal son incompletos, además de señalar que se entregan en copia certificada, sin embargo se proporcionaron en |

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, XLIV, XLV, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Descartificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".



| | |
|--|---|
| | <p><i>copia simple, de los que se puede confirmar que no cuentan con experiencia en el servicio público, pues solo 2 son licenciados y otros solo tienen preparatoria, por eso contestan con tantas deficiencias.</i></p> |
|--|---|

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” y “Acuse de recibo de recurso de revisión”, así como del oficio **ELIMINADO** del ocho de agosto de dos mil dieciséis.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

*Registro No. 163972
Localización:
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010
Página: 2332
Tesis: I.5o.C.134 C
Tesis Aislada
Materia(s): Civil*

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XLIII, XLIV, XLV, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: **“ELIMINADO”**.



PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que **la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia**, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Precisado lo anterior, se procede al estudio de la información entregada por el Sujeto Obligado en su respuesta, a efecto de determinar si con ésta se satisfizo la solicitud de información, precisando que el recurrente únicamente se agravió del tiempo empleado por el Sujeto Obligado para emitir su respuesta y lo informado en los requerimientos **1, 6 y 7**, motivo por el cual los diversos **2, 3, 4 y 5** se deben tener como actos consentidos tácitamente y, en consecuencia, deben quedar fuera del presente estudio.

Sirven de apoyo a lo anterior, las siguientes Jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, las cuales disponen:

No. Registro: 204,707

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
II, Agosto de 1995

Tesis: VI.2o. J/21

Página: 291



ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, **que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.**

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 190,228

Jurisprudencia

Materia(s): Laboral, Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIII, Marzo de 2001

Tesis: I.1o.T. J/36

Página: 1617

ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO. Si en un anterior juicio de amparo no se impugnó alguna de las cuestiones resueltas por el tribunal laboral en el laudo que fue materia de ese juicio constitucional, resulta improcedente el concepto de violación que en el nuevo amparo aborde la inconformidad anteriormente omitida.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 4521/99. Crescencio Payro Pereyra. 18 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Guillermo Becerra Castellanos.

Amparo directo 11481/99. Petróleos Mexicanos. 10 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 20381/99. Autotransportes La Puerta del Bajío, S.A. de C.V. 30 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García.

Amparo directo 25761/2000. Instituto Mexicano del Seguro Social. 23 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Amparo directo 22161/2000. Ferrocarriles Nacionales de México. 18 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".



Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, página 628, tesis 753, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INATENDIBLES CUANDO LAS VIOLACIONES SE PRODUJERON EN LAUDO ANTERIOR Y NO SE HICIERON VALER AL IMPUGNARLO."

En ese contexto, resulta procedente analizar los agravios formulados en contra del tiempo de respuesta y la información proporcionada a los requerimientos **1, 6 y 7**, en los cuales el recurrente se inconformó con el hecho de que la información no concordaba con la que aparecía en el portal, pues sólo entregó la información de seis servidores públicos y en la página del Sujeto Obligado eran dieciséis, además de que aparecían servidores públicos de la Secretaría de Salud del Distrito Federal, así como de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, sin señalar el por qué de esa diferencia, en cuanto a las percepciones extraordinarias, si bien, éstas se proporcionaron, no se dijo a cuánto ascendían en dinero, y los Currículums entregados estaban incompletos, además de señalarse que se proporcionarían en copia certificada, sin embargo, se entregaron en copia simple, y de los cuales se puede confirmar que el personal de la Unidad de Transparencia no cuenta con experiencia en el servicio público, pues sólo dos eran Licenciados y otros sólo tenían preparatoria, por eso contestaban con tantas deficiencias.

Precisado lo anterior, este Órgano Colegiado procede a analizar el contenido de la respuesta impugnada en virtud de los agravios formulados por el recurrente, con la finalidad de determinar si la misma contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se transgredió ese derecho del particular.

En ese sentido, se entra al estudio del **primer** agravio, relativo a que el Sujeto Obligado respondió fuera de tiempo, ya que tardó nueve días hábiles en proporcionar un listado sencillo de las personas que atendían la Unidad de Transparencia, cuando debió

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigésimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".



lo marcaba el artículo 14, fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, toda vez que conforme a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los sujetos tienen la obligación mantener actualizada el domicilio de la Unidad de Transparencia, además de la dirección electrónica donde podrán recibirse las solicitudes para obtener la información.

En tal virtud, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México ya no contempla que sea información de oficio la relacionada con el artículo 14, fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, sin embargo, y toda vez que los sujetos en sus respectivos portales de Internet tienen publicada aún la información concerniente al artículo 14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se debe traer a la vista el *Acuerdo 0922/SO/22-06/2016 Acuerdo mediante el cual se establece el calendario para la elaboración, aprobación y publicación de los Lineamientos y Metodología de Evaluación de las obligaciones de transparencia que deben publicar en sus portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia los Sujetos Obligados de la Ciudad de México, con fundamento en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, lo anterior, con la finalidad de brindar certeza al recurrente respecto a su agravio, acuerdo que señala lo siguiente:

- A partir de la entrada en vigor de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el nueve de mayo de dos mil dieciséis, este Instituto tiene un plazo de ciento ochenta días naturales, contados a partir de la fecha señalada, para la publicación de los *Lineamientos y Metodología de Evaluación de las Obligaciones de Transparencia que deben publicar en sus Portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia los Sujetos Obligados de la Ciudad de México*.

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigésimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".



- En tanto este Instituto emite los *Lineamientos y Metodología de Evaluación de las Obligaciones de Transparencia que deben publicar en sus Portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia los Sujetos Obligados de la Ciudad de México*, los sujetos obligados deberán observar lo siguiente:

Para el caso de las obligaciones de transparencia de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que corresponden a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, la información debe publicarse de acuerdo a lo que establecen los *Criterios y metodología de evaluación de la información pública de oficio que deben dar a conocer los Entes Obligados en sus portales de Internet*.

De lo anterior, se desprende que si bien los sujetos obligados tienen publicado en su portal de Internet los obligaciones de transparencia correspondientes al artículo 14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ello es en virtud de que este Instituto tiene un plazo de ciento ochenta días naturales a partir de la entrada en vigor de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el nueve de mayo de dos mil dieciséis, para la publicación de los *Lineamientos y Metodología de Evaluación de las Obligaciones de Transparencia que deben publicar en sus Portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia los Sujetos Obligados de la Ciudad de México*.

Ahora bien, en cuanto a los Currículums solicitados por el particular, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México determina que los sujetos deben publicar la información curricular y perfil de los puestos de las personas servidoras públicas, desde el nivel de Jefe de Departamento o equivalente, hasta el Titular del Sujeto Obligado, por lo cual no hay obligación de publicar lo relativo a aquellos servidores públicos que cuenten con nivel inferior a una Jefatura de Departamento.

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".



En ese sentido, el plazo de respuesta a la información requerida por el particular se debe ajustar a los términos que marca la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en su artículo 212, que dispone **que la respuesta a la solicitud de información** deberá ser notificada en el menor tiempo posible, que **no podrá exceder de nueve días**, a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

En consecuencia, el **primer** agravio resulta **infundado**, toda vez que el Sujeto Obligado atendió la solicitud de información conforme al plazo que marca la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Ahora bien, se procede al estudio del **segundo** agravio, en el que el recurrente se inconformó con en el hecho de que la información proporcionada no era la misma que aparecía en el portal, pues solamente se le entregó lo relativo a seis servidores públicos y en el portal aparecían dieciséis, además de que estaban personas de la Secretaría de Salud del Distrito Federal, así como de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, sin señalar el por qué la diferencia.

En tal virtud, debe precisarse que dado que la solicitud de información se tuvo por presentada el dieciséis de junio de dos mil dieciséis, los sujetos tienen la obligación de proporcionar la información con la que cuentan a la fecha de la solicitud, no así respecto de información a futuro o que aún no se genera y/o actualiza, y si bien el recurrente consultó el Portal de Transparencia y encontró información actualizada al uno de julio de dos mil dieciséis, lo cierto es que las solicitudes deben atenderse con la información que detentan los sujetos a la fecha de presentación de la solicitudes.

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: **ELIMINADO**.



Aunado a lo anterior, de dicha manifestación se desprenden manifestaciones subjetivas (no es posible que en unos cuantos días contrataran a tantas personas a la vez), que no pueden ser atendidas en virtud del derecho de acceso a la información pública tutelado por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anterior, es evidente que el Sujeto Obligado emitió una respuesta puntual y categórica de acuerdo a lo solicitado a la fecha de la presentación de la solicitud de información, motivo por el cual no le asiste la razón al recurrente y, en consecuencia, el agravio **segundo** resulta **infundado**.

Ahora bien, se entra al estudio de la respuesta al requerimiento **6**, en el que el particular solicitó las percepciones extraordinarias de los servidores públicos adscritos a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, la cual le generó la inconformidad, ya que si bien en la respuesta se señaló en qué consistían las percepciones extraordinarias, no se indicó a cuánto ascendían en dinero.

Al respecto el Sujeto Obligado en la respuesta informó al particular las prestaciones a que tenían derecho las personas que laboraban, las cuales variaban dependiendo el tipo de contratación, de la siguiente manera:

En primer término, por lo que respecta al personal de Estabilidad Laboral, únicamente cuenta con las prestaciones se encuentran contenidas dentro del capítulo VI, del *Acuerdo por el que se Establecen los Lineamientos para el Programa de Estabilidad Laboral, Mediante Nombramiento por Tiempo Fijo y Prestación de Servicios u Obra Determinados*, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal que se anexó a la respuesta.

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, XLIV, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigésimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Descalificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".



Por otra parte, por lo que respecta al personal contratado como interino, cuenta con las siguientes prestaciones: 1.- Vales de Fin de Año (atendiendo a lo que se disponga en los *Lineamientos por medio de los cuales se otorga el estímulo de fin de año*, a través de vales para el ejercicio en curso, emitidos por la Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal, dependiente de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal), 2.- Aguinaldo (en proporción al tiempo laborado), 3.- Servicio Médico (ISSSTE) y 4.- Capacitación y Enseñanza Abierta.

En ese sentido, se informó que el otorgamiento de cada una de las prestaciones a se encuentra supeditada a los Lineamientos que emita anualmente la Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal, de conformidad a lo establecido en el numeral 3.4.3 de la *Circular Uno, Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Dependencias, Unidades Administrativas, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal*, el cual establece lo siguiente :

Ahora bien, en relación a las percepciones del Personal de Estructura, se informa que tiene derecho a los conceptos de aguinaldo, prima vacacional y *Despensa*.

Por otro lado en la respuesta complementaria, el Sujeto Obligado señaló los montos de las percepciones adicionales, prestaciones y/o estímulos de aquellos servidores públicos que tenían derecho a éstas y que estaban adscritos a la Unidad de Transparencia, de lo que se advierte que estaba en posibilidades de pronunciarse de acuerdo a lo solicitado por el particular, motivo por el cual también le asiste la razón al recurrente y, en consecuencia, el agravio **tercero** resulta **fundado**, lo que es suficiente para ordenar que se emita una nueva respuesta de manera congruente con lo solicitado, sin embargo, resultaría ocioso que el Sujeto vuelva a proporcionar de nueva

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones Sexto, Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Descalificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".



cuenta información que ya fue entregada de manera adecuada a lo requerido, como lo es el caso de lo informado de manera complementaria al requerimiento **6**.

Ahora bien, en cuanto a la respuesta al requerimiento **7**, en el que el particular solicitó versión pública de los Currículums de los servidores públicos adscritos a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, éste en su respuesta señaló que de manera adjunta enviaba seis copias certificadas de los se encontraban en los expedientes integrados con motivo de su contratación.

Lo anterior, le generó la inconformidad al recurrente, señalando que las documentales enviadas eran copias simples y no estaban certificadas, de las cuales se podía confirmar que el personal no contaba con experiencia en el servicio público, ya que sólo dos eran Licenciados y otros sólo tenían preparatoria, por eso contestaban con tantas deficiencias.

Al respecto, resulta conveniente dividir para su estudio el agravio en dos partes, la primera relativa a las versiones públicas de los Currículums solicitados y la segunda en cuanto a las aseveraciones que realizó respecto a la capacidad del personal de la Unidad de Transparencia, para cuyos efectos prácticos se analiza la segunda parte, la cual consiste en manifestaciones subjetivas que no pueden ser analizadas en virtud de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, pues no están enfocadas a impugnar la respuesta del Sujeto Obligado por no guardar relación con la solicitud de información pública, razón por la cual **resultan inoperantes**, toda vez que se tratan de cuestiones que no le compete resolver a este Instituto a través del presente recurso de revisión.

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, XLIV, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XXVII y XXVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".



Ahora bien, retomando la primer parte del **cuarto** agravio, es evidente que la información proporcionada no es la solicitada por el particular, pues éste requirió versión pública, la cual de acuerdo a lo establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, consiste en:

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XLIII. Versión Pública: A la información a la que se da acceso eliminando u omitiendo partes o secciones clasificadas.

Artículo 90. Compete al Comité de Transparencia:

...

VIII. Revisar la clasificación de información y resguardar la información, en los casos procedentes, elaborará la versión pública de dicha información;

...

Artículo 180. Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

En ese sentido, resulta evidente que el Sujeto Obligado omitió llevar a cabo la sesión de su Comité de Transparencia con la finalidad de atender lo solicitado por el particular, tal y como lo dispone la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

VI. Comité de Transparencia: Al Órgano Colegiado de los sujetos obligados cuya función es determinar la naturaleza de la Información.

Artículo 90. Compete al Comité de Transparencia:

...

II. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

...

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigésimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".



VIII. Revisar la clasificación de información y resguardar la información, en los casos procedentes, elaborará la versión pública de dicha información;

...

XII. Confirmar, modificar o revocar la propuesta de clasificación de la información presentada por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado;

...

De los preceptos legales transcritos, de desprende que el Comité de Transparencia es el facultado para determinar la naturaleza de la información, confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información que realicen los Titulares de la áreas de los sujetos obligados y elaborar la versión pública de la información clasificada.

Ahora bien, en el presente caso se puede advertir que el Sujeto Obligado omitió someter a la consideración de su Comité de Transparencia la información solicitada, conforme a lo anterior, es claro que la falta de dichos elementos no da certeza jurídica plena al ahora recurrente respecto de la posibilidad o imposibilidad de acceder de forma parcial o total a la información requerida.

Por lo tanto, resulta pertinente citar el artículo 6, fracciones VIII, IX y X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que señala lo siguiente:

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado*, es decir, *citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

IX. *Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables* y en su defecto, *por lo dispuesto en esta Ley; y*

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, XLIV, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigésimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".



solicitud de información con folio 0108000246816, de la que se derivó el recurso de revisión RR.SIP.2049/2016.

RR.SIP.2055/2016:

| SOLICITUD DE INFORMACIÓN | RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO | AGRAVIOS |
|---|---|--|
| <p>Folio ELIMINADO</p> <p>Número de personas que integran la unidad de transparencia, con nombres completos.</p> | <p>El Sujeto Obligado, proporciono una relación de 16 servidores públicos que se encuentran adscritos a la Unidad de Transparencia, con nombre completo y Sujeto Obligado al que se encuentran adscritos.</p> | <p>Quinto: Se tardaron 9 días para proporcionar la información y proporcionan un listado de 16 personas, pero existe discrepancia con la información proporcionada por la Secretaría de Salud en la solicitud de acceso a la información pública con número de folio ELIMINADO.</p> <p>Al ser información pública se debió entregar en 5 días.</p> |

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” y “Acuse de recibo de recurso de revisión”, así como del oficio **ELIMINADO** del veintinueve de junio de dos mil dieciséis, a través del cual el Sujeto Obligado notificó la respuesta a la solicitud de información con folio **ELIMINADO**, la cual derivó en el recurso de revisión **RR.SIP.2055/2016**.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es. **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia. Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: “ELIMINADO”.



Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en relación a la solicitud de información, a fin de determinar si garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, en función de los agravios expresados.

En consecuencia, es preciso puntualizar que en la solicitud de información, el particular requirió al Sujeto Obligado información sobre el número de personas que integraban la Unidad de Transparencia con nombres completos

Ahora bien, derivado de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado a la solicitud de información, el recurrente interpuso el presente recurso de revisión manifestando como agravios el tiempo de respuesta a su solicitud de información y que ésta tenía discrepancias con una solicitud diversa presentada ante la Secretaría de Salud del Distrito Federal, la cual al ser cabeza de sector debió de haber proporcionado la misma información que en la solicitud.

En ese sentido, este Órgano Colegiado procede a analizar, en virtud de los agravios formulados por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se transgredió ese derecho al particular.

Al respecto, este Órgano Colegiado advierte que al realizar el recurrente su recurso de revisión formuló agravios infundados, pues la respuesta del Sujeto Obligado fue congruente con lo solicitado, dado que el particular requirió el número de personas que integraban la Unidad de Transparencia con nombres completos, lo cual fue informado

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".



en los términos solicitados a través del oficio SSPCM/4546/2016 del veintinueve de junio de dos mil dieciséis, en el cual proporcionó la siguiente información:

| No. | NOMBRES | ADSCRIPCIÓN |
|-----|---------------------------------|----------------------------|
| 1 | César Omar Álvarez Martínez | SECRETARÍA DE SALUD |
| 2 | Brenda Arredondo Flores | SECRETARÍA DE SALUD |
| 3 | Noemí Carbajal Salazar | SECRETARÍA DE SALUD |
| 4 | Dulce María Carballido López | SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA |
| 5 | Nancy Cruz Maldonado | SECRETARÍA DE SALUD |
| 6 | Sergio Ricardo Colín Estrada | SECRETARÍA DE SALUD |
| 7 | Laura Flores Vizcaíno | SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA |
| 8 | José Niche Hernández Zavaleta | SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA |
| 9 | Fructuoso Juan Avilés | SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA |
| 10 | Rocío Pichardo García | SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA |
| 11 | Karla Irais Martínez Camacho | SECRETARÍA DE SALUD |
| 12 | Keyla Ortiz Acosta | SECRETARÍA DE SALUD |
| 13 | Silvia Denise Valenzuela Guzmán | SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA |
| 14 | Fabiola Valle García | SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA |
| 15 | Ana Karen Arévalo Martínez | SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA |
| 16 | María Adelita Martínez Jiménez | SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA |

Ahora bien, en cuanto al tiempo de respuesta a la solicitud de información, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México dispone lo siguiente:

Capítulo II

De las obligaciones de transparencia comunes

Artículo 121. Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:

...

XIV. El domicilio de la Unidad de Transparencia, además de la dirección electrónica donde podrán recibirse las solicitudes para obtener la información;

...

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigésimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".



Del precepto legal transcrito, se desprende que el nombre, domicilio oficial y dirección electrónica de los servidores públicos encargados del Comité de Transparencia y de la Oficina de Información Pública ya no corresponde a información pública de oficio como lo marcaba el artículo 14, fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, toda vez que conforme a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los sujetos tienen la obligación mantener actualizada el domicilio de la Unidad de Transparencia, además de la dirección electrónica donde podrán recibirse las solicitudes para obtener la información.

En tal virtud, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México ya no contempla que sea información de oficio la relacionada con el artículo 14, fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, sin embargo, y toda vez que los sujetos en sus respectivos portales de Internet tienen publicada aún la información concerniente al artículo 14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se debe traer a la vista el *Acuerdo 0922/SO/22-06/2016 Acuerdo mediante el cual se establece el calendario para la elaboración, aprobación y publicación de los Lineamientos y Metodología de Evaluación de las obligaciones de transparencia que deben publicar en sus portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia los Sujetos Obligados de la Ciudad de México, con fundamento en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, lo anterior, con la finalidad de brindar certeza al recurrente respecto a su agravio, acuerdo que señala lo siguiente:

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".



| | | |
|---|--|---|
| | <p>en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el 31 de Diciembre de 2014, mediante los cuales se regula el Programa de Estabilidad Laboral (nómina 8), Mediante Nomenclatura por Tiempo Fijo y Prestación de Servicios u Obra Determinados, en su Capítulo VI, denominado "DE LAS PRESTACIONES", numeral Décimo Séptimo:</p> <p>"Las prestaciones que habrá de percibir el trabajador son:</p> <p>A. Gratificación de Fin de Año (Aguinaldo) B. Estimulo de Fin de Año "Vales de Despensa"</p> | <p>ELIMINADO ya que en Secretaria de Salud me dicen que los interinatos tienen vales de despensa y aguinaldo y en esta respuesta me dicen que el campo 6 que es un interinato y no aparece nada en sus percepciones adicionales.</p> |
| <p>7.- Versión pública de sus curriculum.</p> | <p>El Sujeto Obligado señaló que con fundamento en el artículo 7 de la ley de la materia se ponen a su disposición en copia simple los currículos de los servidores públicos en comento en las instalaciones de la OIP.</p> | <p>Noveno: No me entregaron, ni dicen nada de los curriculum de las personas que están en la oficina, omitieron esa parte por contestar antes que se venciera la solicitud y aún así lo hicieron incompleto</p> |

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública" y "Acuse de recibo de recurso de revisión", así como del oficio **ELIMINADO** del veintinueve de junio de dos mil dieciséis.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como, con apoyo en la Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, XLIV, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia. Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".



Precisado lo anterior, se procede al estudio de la información entregada por el Sujeto Obligado en su respuesta, a efecto de determinar si con ésta se satisfizo la solicitud de información, precisando que el particular únicamente se agravió: **a)** Del tiempo empleado por el Sujeto Obligado para emitir su respuesta y lo informado en los requerimientos **5, 6 y 7**, motivo por el cual los diversos **1, 2, 3 y 4** se deben tener como actos consentidos tácitamente y, en consecuencia, deben quedar fuera del presente estudio.

Sirven de apoyo a lo anterior, las siguientes Jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, las cuales disponen:

No. Registro: 204,707

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Agosto de 1995

Tesis: VI.2o. J/21

Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.



Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 190,228

Jurisprudencia

Materia(s): Laboral, Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XIII, Marzo de 2001

Tesis: I.1o.T. J/36

Página: 1617

ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO. Si en un anterior juicio de amparo no se impugnó alguna de las cuestiones resueltas por el tribunal laboral en el laudo que fue materia de ese juicio constitucional, resulta improcedente el concepto de violación que en el nuevo amparo aborde la inconformidad anteriormente omitida.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 4521/99. Crescencio Payro Pereyra. 18 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Guillermo Becerra Castellanos.
Amparo directo 11481/99. Petróleos Mexicanos. 10 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García.
Amparo directo 20381/99. Autotransportes La Puerta del Bajío, S.A. de C.V. 30 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García.
Amparo directo 25761/2000. Instituto Mexicano del Seguro Social. 23 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto.
Amparo directo 22161/2000. Ferrocarriles Nacionales de México. 18 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, página 628, tesis 753, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INATENDIBLES CUANDO LAS VIOLACIONES SE PRODUJERON EN LAUDO ANTERIOR Y NO SE HICIERON VALER AL IMPUGNARLO."

En ese contexto, resulta procedente analizar los agravios formulados en contra de: **a)** El tiempo de respuesta y la información proporcionada a los requerimientos **5, 6 y 7**, en la cual el recurrente se inconformó con el hecho de que la información proporcionada en el caso de los servidores públicos enlistados con los números 3 y 6 no se proporcionaron sus percepciones neta, en cuanto a las percepciones extraordinarias había discrepancias con una diversa solicitud, pues en el caso de los interinatos la Secretaría

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia. Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigésimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Descartificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".



de Salud del Distrito Federal informó que los interinatos tenían derecho a aguinaldo y vales de despensa y en el caso del servidor público enlistado con el número 6 no se entregaron esas percepciones, y en cuanto a los Currículums, éstos no fueron proporcionados.

En ese sentido, este Órgano Colegiado procede a analizar el contenido de la respuesta impugnada en virtud de los agravios formulados por el recurrente, con la finalidad de determinar si la misma contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se transgredió ese derecho del particular.

En ese sentido, respecto al agravio relativo a que el Sujeto Obligado respondió fuera del término legal de nueve días, ya que entregó la respuesta en el día hábil diez a partir de la presentación de la solicitud de información, del análisis realizado a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se observa que el particular presentó su solicitud el quince de junio de dos mil dieciséis a las dieciséis horas con treinta y tres minutos, por lo que se tuvo por registrada hasta el dieciséis de junio de dos mil dieciséis, por lo que el término para dar respuesta transcurrió del diecisiete al veintinueve de junio de dos mil dieciséis, sin embargo, de la revisión realizada al sistema electrónico "INFOMEX" se advierte que el Sujeto notificó su respuesta hasta el treinta de junio de dos mil dieciséis, por lo que el término para dar respuesta ya había concluido.

En ese sentido, es evidente que la asiste la razón al recurrente al manifestar que el Sujeto Obligado notificó fuera del plazo establecido en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México para notificar su respuesta, **sin embargo, se advierte que en el presente**

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigésimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".



asunto se han consumado la totalidad de sus efectos y consecuencias de modo irreparable, por lo que el agravio resulta **fundado pero inoperante**, ya que ni física ni materialmente puede obtenerse la restitución del acto impugnado al estado en que se encontraba antes de la transgresión reclamada, pues este Instituto no podría retrotraer la actuación del Sujeto recurrido a un momento acontecido por el simple paso del tiempo.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

No. Registro: 209,662

Tesis aislada

Materia(s): Común

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

XIV, Diciembre de 1994

Tesis: I. 3o. A. 150 K

Página: 325

ACTOS CONSUMADOS. PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. Los actos consumados se entienden por la doctrina y la jurisprudencia como aquéllos que han realizado en forma total todos sus efectos, es decir, aquéllos cuya finalidad perseguida se ha obtenido en todas sus consecuencias jurídicas. Para efectos de la procedencia del juicio de amparo los actos consumados, **atendiendo a su naturaleza y efectos los podemos clasificar en: a) actos consumados de modo reparable y b) **actos consumados de modo irreparable**. Los primeros son aquéllos que a pesar de haberse realizado en todos sus efectos y consecuencias pueden ser reparados por medio del juicio constitucional, es decir, que la ejecución o consumación del acto puede ser restituida o reparable al obtenerse una sentencia de amparo favorable (artículo 80 de la Ley de Amparo), de ahí el que proceda el juicio de amparo en contra de actos consumados de modo reparable. **En cambio, los actos consumados de modo irreparable son aquéllos que al realizarse en todos y cada uno de sus efectos y consecuencias, física y materialmente ya no pueden ser restituidos al estado en que se encontraban antes de las violaciones reclamadas**, razón por la cual resulta improcedente el juicio de garantías en términos de la fracción IX del artículo 73 de la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales. En esta tesitura, para determinar si se está en presencia de un acto consumado de modo reparable o irreparable, se debe de atender a los efectos y consecuencias de su ejecución. Así tenemos que los efectos y**



consecuencias del acto reclamado ya ejecutado no pueden circunscribirse al tiempo o momento de su ejecución para determinar la procedencia del juicio de amparo, porque llegaríamos al extremo de que cualquier acto por el solo hecho del transcurso del tiempo en su realización, por no retrotraerse éste, es un acto consumado de modo irreparable, cuando la restitución del acto ejecutado es factible aun cuando sea en otro tiempo y momento. **Esto resulta así, si consideramos que los actos consumados de modo irreparable hacen improcedente el juicio de amparo porque ni física ni materialmente, puede obtenerse la restitución de los actos reclamados.** Lo que significa que la naturaleza de los actos consumados para efectos del juicio de amparo debe atender a la reparabilidad física y material de los mismos, es decir, al hecho de que el gobernado pueda gozar jurídica y nuevamente del derecho que tiene tutelado, y que le fue transgredido, igual que antes de las violaciones cometidas, pero no por cuestiones de tiempo o del momento de su ejecución porque el tiempo no rige la materialización física y restituible de los actos ejecutados (actos consumados).

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 493/94. Jefe de Seguridad y Vigilancia del Palacio de Justicia Federal y otras autoridades. 14 de octubre 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Rosalba Becerril Velázquez.

No obstante, resulta procedente **recomendarle** al Sujeto Obligado que en futuras ocasiones atienda de manera adecuada y dentro de los plazos estipulados en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, a efecto de preservar el derecho de acceso a la información pública de las personas.

Ahora bien, se entra al estudio del **séptimo** agravio, en el cual el recurrente se inconformó con la respuesta proporcionada al requerimiento **5**, pues no se le informaron las percepciones netas de los servidores públicos enlistados con los números 3 y 6, resultando pertinente citar el contenido del oficio **ELIMINADO** del ocho de agosto de dos mil dieciséis, mediante el cual el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria en el recurso de revisión **RR.SIP.2049/2016**, en el cual proporcionó los ingresos netos del servidor público enlistado con el número 3, no así del servidor público enlistado con el número 6, no obstante, de dicha documental se advierte que el

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Descartificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".



Sujeto se encuentra en aptitud de proporcionar la información requerida, resultando **fundado** el **agravio**.

Finalmente, se entra al estudio del **octavo** agravio, en el cual el recurrente se inconformó con la respuesta proporcionada al requerimiento **6**, pues no se le informaron las percepciones extraordinarias netas del servidor público enlistados con el número 6, resultando pertinente citar el contenido del oficio **ELIMINADO** del ocho de agosto de dos mil dieciséis, mediante el cual el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria en el recurso de revisión **RR.SIP.2049/2016**, en el cual proporcionó la siguiente información:

“Por lo que respecta al personal contratado como interino en la Secretaría de Salud, se precisa que cuanta con las siguientes prestaciones:

- 1.- Vales de Fin de Año (atendiendo a lo que se disponga en los lineamientos por medio de los cuales se otorga el estímulo de fin de año, a través de vales para el ejercicio en curso, emitidos por la Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal dependiente de la Oficialía Mayor).*
- 2.- Aguinaldo (en proporción al tiempo laborado).*
- 3.- Servicio Médico (ISSSTE)*
- 4.- Capacitación y Enseñanza Abierta” (sic)*

De lo anterior, se advierte que el Sujeto Obligado se encuentra en aptitud de proporcionar la información requerida en esa parte de la solicitud, resultando **fundado** el **octavo** agravio.

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigésimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Descartificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: **“ELIMINADO”**.



Finalmente, se entra al estudio del **noveno** agravio, en el cual el recurrente se inconformó por el hecho de que no le fue proporcionada la versión pública de los Currículums del personal adscrito a la Unidad de Transparencia.

Al respecto, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la versión pública de un documento consiste en:

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XLIII. Versión Pública: A la información a la que se da acceso eliminando u omitiendo partes o secciones clasificadas.

Artículo 90. Compete al Comité de Transparencia:

...

VIII. Revisar la clasificación de información y resguardar la información, en los casos precedentes, elaborará la versión pública de dicha información;

...

Artículo 180. Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

En ese sentido, resulta evidente que el Sujeto Obligado, en lugar de poner a disposición en su Unidad de Transparencia la documentación solicitada, debió llevar a cabo una sesión de su Comité de Transparencia con la finalidad de atender lo requerido por el particular, tal y como lo dispone la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".



...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas. Conforme a la fracción VIII del artículo en cita, para que un acto sea considerado válido debe estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos señalados y las normas aplicadas al caso.

Al respecto, resulta aplicable al caso la siguiente Jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, perteneciente a la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, III, Marzo de 1996, página 769, que señala lo siguiente:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

De lo anterior, se desprende que todo acto administrativo debe expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos jurídicos aplicables, lo cual no sucedió, toda vez que el Sujeto recurrido no sometió a su Comité de Transparencia la parte de la solicitud en comento, con lo que incumplió con los principios de legalidad, certeza jurídica, información, celeridad y transparencia a que deben atender los sujetos al emitir actos relacionados con el ejercicio del derecho de

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia. Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".



acceso a la información pública de los particulares, conforme al artículo 2 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anterior, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **modificar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado a la solicitud de información con folio **ELIMINADO**, de cuya inconformidad se derivó el recurso de revisión **RR.SIP.2057/2016**.

Por lo expuesto en el presente Considerando, este Instituto considera procedente ordenarle a los sujetos obligados que emitan nuevas respuestas en los términos siguientes:

En primer término, en cuanto al recurso de revisión **RR.SIP.2049/2016**, interpuesto en contra de la Secretaría de Salud del Distrito Federal, con fundamento la fracción IV, del artículo 244 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **modificar** la respuesta y se le ordena que:

- De conformidad con el artículo 169, párrafo tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el diverso artículo 90, fracción VIII del mismo ordenamiento legal, someta a la consideración de su Comité de Transparencia únicamente los Currículums del personal y proporcione versión pública de los mismos, a través de medio indicado por el recurrente en el recurso de revisión, de conformidad con el numeral 3.4.3 de la *Circular Uno 2015, Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Dependencias, Unidades Administrativas, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal* vigente.

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, XLIV, XLV, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigésimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".



Ahora bien, en cuanto al recurso de revisión **RR.SIP.2051/2016**, interpuesto en contra de la Secretaría de Salud del Distrito Federal, con fundamento en la fracción II, del artículo 244, en relación con el diverso 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **sobreseer** el recurso de revisión.

Por otra parte, respecto al recurso de revisión **RR.SIP.2055/2016**, interpuesto en contra de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, con fundamento en la fracción III, del artículo 244 la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **confirmar** la respuesta emitida.

Finalmente, respecto al recurso de revisión **RR.SIP.2057/2016**, interpuesto en contra de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, con fundamento la fracción IV, del artículo 244 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **modificar** la respuesta y se le ordena lo siguiente:

- Informe al particular las percepciones extraordinarias del servidor público enlistado en la respuesta con el número 6.
- De conformidad con el artículo 169, párrafo tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el diverso artículo 90, fracción VIII del mismo ordenamiento legal, someta a la consideración de su Comité de Transparencia únicamente los Currículums del personal de estructura y proporcione versión pública de los mismos, a través de medio indicado por el recurrente en el recurso de revisión, lo anterior de conformidad con el numeral 3.4.3 de la *Circular Uno 2015, Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Dependencias*,

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigésimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: **ELIMINADO**.



Unidades Administrativas, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal vigente.

Las respuestas que se emitan en cumplimiento a esta resolución, deberán notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de los sujetos obligados hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en la fracción II, del artículo 244, en relación con el diverso 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el recurso de revisión **RR.SIP.2051/2016**, interpuesto en contra de la Secretaría de Salud del Distrito Federal.

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigésimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".



SEGUNDO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por los Servicios de Salud del Distrito Federal, a la solicitud de información con folio 0321500**299316**, de la cual se derivó el recurso de revisión **RR.SIP.2055/2016**.

TERCERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICAN** las respuestas de la Secretaría de Salud del Distrito Federal y los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, emitidas a las solicitudes de información con folios **ELIMINADO** y **ELIMINADO**, de las cuales derivaron los recursos de revisión **RR.SIP.2049/2016** y **RR.SIP.2057/2016**, y se les ordena que emitan una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

CUARTO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye a los sujetos obligados para que informen a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Tercero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la ley de la materia.

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XLIII, XLIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigésimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: **ELIMINADO**.



QUINTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

SEXTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SÉPTIMO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

OCTAVO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio a los sujetos obligados.

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el siete de septiembre de dos mil dieciséis, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.



**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".